NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-28839-2016

CARATULADO : MORALES Y OTROS / FISCO DE CHILE.

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 183 y siguientes se encuentra demanda en juicio ordinario interpuesta por doña MAGDALENA GARCÉS FUENTES, CRISTIAN CRUZ RIVERA, BORIS PAREDES Y HUGO MONTERO TORO, abogados, domiciliaros en Pasaje Dr. Sotero del Río N° 326, oficina 707, Comuna de Santiago, en nombre y representación, conforme a los mandatos que se adjuntan, por indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del FISCO DE CHILE, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT, abogado ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, Edificio Plazuela de Las Agustinas, solicitan se acoja a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la detención y desaparición de los familiares, la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal, estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fojas 257 y siguientes, se encuentra contestación a la demanda, expresando que en definitiva se acojan las excepciones y defensas opuestas en la forma expuesta, rechazando la demanda en todas sus partes.

A fojas 315 y siguientes, se encuentra la réplica.

A fojas 323 y siguientes, se evacuó la duplica.

A fojas 339, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental, pericial y testimonial que consta de autos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 183 y siguientes se encuentra demanda de don HÉCTOR DAVID MORALES MORALES, chileno, soltero, jubilado, cédula nacional de identidad número ocho millones seiscientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cinco guión ocho, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle Jerónimo Núñez, casa seis, comuna de Parral; don LUIS HUMBERTO MORALES MORALES, chileno, soltero, temporero, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho guión nueve, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle Jerónimo Núñez, casa seis, comuna de Parral; doña ELISA DEL CARMEN MORALES MORALES, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número ocho millones doscientos noventa y cinco mil quinientos quince guión uno, con domicilio en Guacolda mil trescientos quince, Mapuche, comuna de San Bernardo, Santiago; doña ESTELA DEL CARMEN MORALES MORALES, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad número siete millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiséis guión seis, con domicilio en José Miguel



Carrera mil setenta y tres, comuna de La Florida, Santiago; don NARCISO SEGUNDO MORALES MORALES, chileno, casado, maestro constructor, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos nueve mil dieciocho guión dos, con domicilio en calle Caracoles cuatrocientos doce, Los Pescadores, comuna de Huasco, Atacama; don MIGUEL GUILLERMO MORALES MORALES, chileno, soltero, maestro electricista, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuarenta y siete guión K, con domicilio en calle Inés de Suárez doscientos sesenta y seis, Población Reina Luisa Dos, comuna de Parral, (hermanos de don ARMANDO EDELMIRO MORALES MORALES, fuera detenido en la ciudad de Parral el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña MARÍA CRISTINA RIVEROS CHÁVEZ, chilena, viuda, microempresaria, cédula nacional de identidad número cinco millones seiscientos catorce mil cuatrocientos cuarenta guión cuatro, con domicilio en Avenida Collín número ochenta y nueve, comuna de Chillán; don PEDRO ABELARDO RIVEROS CHÁVEZ, chileno, casado, maestro de la construcción, cédula nacional de identidad número cinco millones novecientos sesenta y nueve mil treinta y nueve guión seis, con domicilio en calle San Martín cuatrocientos cuarenta y cinco, comuna de Parral, Linares; don LUIS HUMBERTO RIVEROS CHÁVEZ, chileno, casado, temporero, cédula nacional de identidad número siete millones ochenta mil seiscientos once guión ocho, con domicilio en calle Delicia Sur ciento sesenta y ocho, comuna de Parral; doña GLADYS DEL CARMEN RIVEROS CHÁVEZ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis guión K, con domicilio en Villa Jerusalén, calle Hebreo mil trescientos ochenta y siete, comuna de Chillán; don CARLOS ENRIQUE RIVEROS CHÁVEZ, chileno, soltero, temporero, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos guión tres, con domicilio en Avenida Collín número ochenta y nuevo, comuna de Chillán, (hermanos de don JOSÉ HERNÁN RIVEROS CHÁVEZ, fuera detenido en la ciudad de Parral el doce de octubre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña MARÍA IGNACIA VALENZUELA SEPÚLVEDA, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad número cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco quión cinco, con domicilio en sector Monteflor sin número, comuna de Parral; doña SANDRA JACQUELINE PEREIRA VALENZUELA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número doce millones treinta y cinco mil quinientos noventa guión dos, con domicilio en calle Tres Sur setenta y siete, comuna de Parral; doña MARÍA VERÓNICA PEREIRA VALENZUELA, chilena, divorciada, manipuladora de alimentos, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho guión cuatro, con domicilio en Población José Miguel Carrera, calle El Sauce número uno, comuna de Parral; doña GLORIA ISABEL PEREIRA VALENZUELA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número once millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos guión siete, con domicilio en sector Monteflor sin número, comuna de Parral; don LUIS HAROLDO PEREIRA VALENZUELA, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número doce millones ciento ochenta y seis mil trescientos cinco guión siete, con domicilio en sector Monteflor sin número, comuna de Parral, (cónyuge, nuera, hijos y nietos, respectivamente, de don LUIS ALCIDES PEREIRA HERNÁNDEZ y de don AROLDO ARMANDO PEREIRA MERINO, quienes fueran detenidos en la ciudad de Parral el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que continúan como detenidos desaparecidos hasta la actualidad); doña LUCINDA DE LAS MERCEDES ÓRDENES NIÑO, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad



número cinco millones trescientos ochenta y ocho mil ciento noventa y siete guión uno, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle Francisco Belmar trescientos quince, comuna de Parral; don JUAN ANTONIO RIVERA COFRÉ, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número seis millones treinta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro guión siete, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle Dos Sur cero uno nueve seis, comuna de Parral; don RAÚL ANTONIO RIVERA COFRÉ, chileno, soltero, temporero, cédula nacional de identidad número siete millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos cuarenta y uno guión ocho, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, Pasaje Tres, casa doscientos dos, comuna de Parral; doña NORA DEL CARMEN RIVERA COFRÉ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número siete millones sesenta y un mil doscientos ochenta y dos guión ocho, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, calle general Bonilla cuatrocientos cincuenta y siete, comuna de Parral; don JOSÉ ARMANDO RIVERA COFRÉ, chileno, casado, temporero, cédula nacional de identidad ocho millones doscientos ochenta y tres mil setecientos sesenta y ocho guión K, con domicilio en Población don Pablo, Pasaje Nueve trescientos ochenta y ocho, comuna de Parral; don CARLOS ANTONIO RIVERA COFRÉ, chileno, soltero, temporero, cédula nacional de identidad nueve millones trescientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho quión seis, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, calle general Bonilla cuatrocientos cincuenta y siete, comuna de Parral; doña MARISOL DEL CARMEN RIVERA COFRÉ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad once millones quince mil ciento cuarenta y seis quión dos, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, calle general Bonilla cuatrocientos cincuenta y siete, comuna de Parral; don JORGE ANDRÉS RIVERA COFRÉ, chileno, soltero, comerciante, cédula nacional de identidad once millones ciento setenta y siete mil doscientos veintiséis quión seis, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, calle general Bonilla cuatrocientos cincuenta y siete, comuna de Parral; doña MARÍA DEL TRÁNSITO RIVERA COFRÉ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad doce millones dieciocho mil trescientos dos guión ocho, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, calle general Bonilla, Pasaje Uno, casa Tres, comuna de Parral; doña JUANA MARÍA RIVERA COFRÉ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad once millones setecientos sesenta y nueve seiscientos treinta y uno quión seis, con domicilio en Pasaje Bergantín Arequipeño número mil cincuenta y cinco, Población Algarrobo Uno, comuna de Rancagua; doña MARÍA SOLEDAD RIVERA COFRÉ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad doce millones novecientos sesenta y seis mil quinientos cincuenta y tres guión K, con domicilio en Población Veintiuno de Noviembre, calle general Bonilla, Pasaje Uno, casa Tres, comuna de Parral, (cónyuge y hermanos, respectivamente de don LUIS ENRIQUE RIVERA COFRÉ, quien fuera detenido en la ciudad de Parral el cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); don WILSON JORGE BASCUÑÁN ARAVENA, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad siete millones quinientos ochenta y un mil diecinueve guión nueve, con domicilio en calle Balmaceda número treinta, Población Corvi, comuna de Parral; don JAIME LEONEL BASCUÑÁN ARAVENA, chileno, casado, mecánico, cédula nacional de identidad ocho millones novecientos veintiséis mil doscientos cincuenta y cuatro guión dos, con domicilio en calle Balmaceda número treinta, Población Corvi, comuna de Parral, (hermanos de don MANUEL EDUARDO BASCUÑÁN ARAVENA, quien fuera detenido en la ciudad de Parral el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña LETICIA DE LAS MERCEDES SALDÍAS DAZA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad tres millones ochocientos



noventa y ocho mil quinientos cincuenta guión siete, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle Francisco Belmar doscientos sesenta y nueve, comuna de Parral, (hermana de don ÓSCAR ELADIO SALDÍAS DAZA, quien fuera detenido en la dudad de Parral el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña FLORA DEL ROSARIO ROMERO MUÑOZ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad siete millones trescientos veintiún mil quinientos cincuenta y uno quión K, con domicilio en calle San Martín mil ochenta y cinco, comuna de Parral, (hermana de don ROBERTO DEL CARMEN ROMERO MUÑOZ, quien fuera detenido en la ciudad de Parral el nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña JUANA ROSA CAMPOS CAMPOS, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número seis millones ochocientos dos mil novecientos sesenta y seis guión K, con domicilio en calle Escudo de Chile sin número, Camarico, comuna de Río Claro, Talca; don ROLANDO ANTONIO IBARRA CAMPOS, chileno, casado, temporero, cédula nacional de identidad número doce millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y cinco guión tres, con domicilio en Villa Los Robles sin número, Camarico, comuna de Río Claro, Talca; doña FIDELINA DEL CARMEN PARADA LÓPEZ, chilena, viuda, temporera, cédula nacional de identidad número seis millones novecientos treinta y seis mil quinientos treinta y uno guión cero, con domicilio en Población Bullileo, calle Guillermo del Solar veintiséis, comuna de Parral; doña MARIOLES DEL CARMEN PARADA LÓPEZ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad seis millones treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro guión seis, con domicilio en Villa Independencia, pasaje C, casa once, comuna de Parral; doña MYRIAM DEL TRÁNSITO PARADA LÓPEZ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad seis millones quinientos ochenta y un mil ochocientos ochenta guión nueve, con domicilio en calle Doctor Patricio Blanco ciento ochenta y cuatro, comuna de Parral; doña CARMEN JULIA PARADA LÓPEZ, chilena. casada, temporera, cédula nacional de identidad diez millones cientos dos mil trescientos veintisiete guión tres, con domicilio en Población Horacio Villablanca, pasaje B, casa dieciocho, comuna de Parral; don MILTON ANTONIO PARADA LÓPEZ, chileno, soltero, pensionado, cédula nacional de identidad nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento sesenta y ocho quión K, con domicilio en Población Bullileo, pasaje Tres, casa trescientos veintiséis, comuna de Parral; doña LUZ MARÍA PARADA LÓPEZ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad once millones ochenta y tres mil novecientos cuarenta y uno guión tres, con domicilio en Población Horacio Villablanca, pasaje B, casa dieciséis, comuna de Parral; doña NANCY DE LAS ROSAS PARADA LÓPEZ, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad once millones trescientos treinta y cinco mil noventa guión tres, con domicilio en Villa Independencia, pasaje B, casa ocho, comuna de Parral (cónyuge, hijo y hermanos, respectivamente, de don ROLANDO ANTONIO IBARRA LÓPEZ, fuera detenido en la ciudad de Parral el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña MAGALY DEL CARMEN PARADA LÓPEZ, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad siete millones setecientos quince mil doscientos cincuenta y tres guión nueve, con domicilio en calle Dos número diez mil cincuenta, Población Guillermo El Conquistador, comuna de La Florida, Santiago, don RODRIGO ANTONIO VALDEZ PARADA, chileno, soltero, obrero, cédula nacional de identidad número doce millones quinientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos guión dos, con domicilio en calle Dos número diez mil cincuenta, Población Guillermo El Conquistador, comuna de La Florida, Santiago, (cónyuge e hijo, respectivamente, de don EDELMIRO ANTONIO VALDEZ



SEPÚLVEDA, quien fuera detenido en la ciudad de Parral el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad. También hermana y sobrino, respectivamente, de ROLANDO ANTONIO IBARRA LÓPEZ), doña **MICAELA DEL CARMEN VÁSQUEZ** FUENTES, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad número dos millones setecientos catorce mil sesenta y cinco guión tres, con domicilio en Población Sur de Chile, Pasaje Valdivia, casa trescientos cuarenta, comuna de Parral; don ZACARÍAS ENRIQUE VIVANCO VÁSQUEZ, chileno, casado, temporero, cédula nacional de identidad número seis millones seiscientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y tres guión cuatro, con domicilio en Población Ortega Urrutia, Pasaje Cuatro, Casa cuatrocientos cuarenta y cuatro, comuna de Parral; doña RAQUEL DEL CARMEN VIVANCO VÁSQUEZ, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad número siete millones setecientos dieciocho mil ciento setenta y cuatro guión uno, con domicilio en Población Sur de Chile, Pasaje Valdivia, casa trescientos sesenta y ocho, comuna de Parral; doña MARTA VERÓNICA VIVANCO VÁSQUEZ, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad número nueve millones setecientos treinta mil setecientos ochenta y cinco guión siete, con domicilio en Población Sur de Chile, Pasaje Valdivia, casa trescientos cuarenta, comuna de Parral, (madre y hermanos, respectivamente, de don VÍCTOR JULIO VIVANCO VÁSQUEZ, quien fuera detenido en la ciudad de Parral el ocho de octubre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña MARTA JESÚS SEPULVEDA VALENZUELA, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad número cuatro millones ocho mil doscientos diecinueve guión cero, con domicilio en calle Uno Sur número cuatrocientos treinta y uno, comuna de Parral; don ARMANDO HERIBERTO MUÑOZ SEPÚLVEDA, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número diez millones ochocientos ochenta mil ochocientos setenta y seis guión cuatro, con domicilio en la Población Manuel Rodríguez, Pasaje A, casa veintiocho, comuna de Parral; doña YANET MUÑOZ SEPÚLVEDA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número doce millones ciento noventa y siete mil trescientos treinta guión ocho, con domicilio en Calle Dos Sur, número quinientos cuarenta y uno, comuna de Parral; doña MARTA ELENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número doce millones ciento ochenta y seis mil trescientos nueve guión K, con domicilio en Calle Uno Sur, número cuatrocientos treinta y uno comuna de Parral, (cónyuge e hijos, respectivamente, de don JOSÉ MUÑOZ SEPÚLVEDA. así como hermana v respectivamente, de doña BELLA AURORA SEPÚLVEDA VALENZUELA y de don BENEDICTO DE LA ROSA SEPÚLVEDA VALENZUELA, quienes fueran detenidos en la ciudad de Parral el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que continúan como detenidos desaparecidos hasta la actualidad); don JOSÉ NORBERTO MUÑOZ SEPÚLVEDA, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y siete guión seis, con domicilio en Población don Pablo, Pasaje Diez, casa número trescientos ochenta y uno, comuna de Parral; don JAIME ANTONIO MUÑOZ SEPÚLVEDA, chileno, pensionado, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos veinte mil ciento catorce guión ocho, con domicilio en Población Bicentenario, Pasaje Cinco, casa número doscientos setenta y nueve, comuna de Parral; don ANSELMO DE LAS ROSAS MUÑOZ SEPÚLVEDA, chileno, soltero, obrero, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos noventa y seis mil setecientos seis guión cuatro, con domicilio en calle San Martín número ocho, comuna de Parral; don FERNANDO DEL TRÁNSITO MUÑOZ SEPÚLVEDA, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número seis millones



seiscientos ochenta mil setecientos sesenta y cinco guión siete, con domicilio en sector San Pedro del Mengol sin número, comuna de Parral; don HÉCTOR HIPÓLITO MUÑOZ SEPÚLVEDA, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número cinco millones trescientos setenta y un mil cincuenta y dos guión dos, con domicilio en calle Luzmila Díaz número cuatrocientos veintiuno, comuna de Parral; doña LUDUVINA DEL CARMEN MUÑOZ SEPÚLVEDA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número siete millones setecientos treinta y seis mil ciento treinta y tres guión dos, con domicilio en calle San Martín número ocho, comuna de Parral; doña RAQUEL SEPÚLVEDA VALENZUELA, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número tres millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta guión tres, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle José Ángel Candía número trescientos cincuenta y ocho, comuna de Parral, (hijos, sobrinos y hermana, respectivamente de doña BELLA AURORA SEPÚLVEDA VALENZUELA y de don BENEDICTO DE LA ROSA SEPÚLVEDA VALENZUELA, quienes fueran detenidos en la ciudad de Parral el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que continúan como detenidos desaparecidos hasta la actualidad); don MARCO AURELIO VALENZUELA PÉREZ, chileno, casado, temporero, cédula nacional de identidad número nueve millones setecientos cincuenta mil trescientos setenta y siete guión K, con domicilio en Población Arrau Méndez, calle Dos Sur número cero ciento ochenta y nueve, comuna de Parral; don RAMÓN ANTONIO VALENZUELA PÉREZ, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número cinco millones quinientos cinco mil setecientos setenta y cinco guión tres, con domicilio en calle Tarapacá esquina calle Cuatro Sur sin número, comuna de Parral; doña NURINALDA DEL CARMEN VALENZUELA PÉREZ, chilena, casada, pensionada, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y ocho guión nueve, con domicilio en calle Tarapacá número doscientos sesenta y cinco, comuna de Parral, (hermanos de don ALCIBIADES VALENZUELA RETAMAL quien fuera detenido en la ciudad de Parral el veinte de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad), doña NORMA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ, chilena, soltera, jubilada, cédula nacional de identidad número cinco millones setecientos veintinueve mil quinientos cincuenta y tres quión ocho, con domicilio en calle Uno Sur número ochocientos veinte, comuna de Parral, (hermana de don GASPAR ANTONIO HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ, quien fuera detenido en la ciudad de Parral el catorce de octubre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad); doña MARÍA CRISTINA ESCANILLA ESCOBAR, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos setenta y un mil novecientos quince guión siete, con domicilio en Pasaje Diez, casa treinta y tres, comuna de Parral; don JULIO ERWIN ESCANILLA ESCOBAR, chileno, soltero, comerciante ambulante, cédula nacional de identidad número once millones ciento setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho guión, con domicilio en Todos los Santos mil doscientos cuarenta y tres, comuna de San Bernardo; don BERNARDO ENRIQUE ESCANILLA ESCOBAR, chileno, casado, comerciante ambulante, cédula nacional de identidad número seis millones ciento dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres guión cero, con domicilio en Población Río Maipo, departamento treinta y tres, comuna de San Bernardo; don OCTAVIO ARTURO ESCANILLA ESCOBAR, chileno, soltero, comerciante, cédula nacional de identidad número nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco guión tres, con domicilio en Santa Mercedes catorce mil trescientos cuarenta y seis, comuna de San Bernardo; don JUAN DE LA CRUZ ESCANILLA ESCOBAR, chileno, casado, empleado, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos sesenta y dos mil



setecientos sesenta y siete guión cuatro, con domicilio en Avenida Colón cero mil sesenta y ocho, block cuarenta y uno, departamento veintitrés, comuna de San Bernardo; doña CARMEN LUZ ESCANILLA ESCOBAR, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de tres, con domicilio en Balmaceda, Cerro Bandera, Block catorce cuatrocientos cuarenta y siete, comuna de San Bernardo; doña ANA ISABEL ESCANILLA ESCOBAR, chilena, divorciada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número once millones setecientos sesenta y nueve mil ciento once guión K, con domicilio en Población Inés Aragay, pasaje Sergio Arias número veinticuatro, comuna de Parral; don MARCELINO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR, chileno, casado, jornalero, cédula nacional de identidad número seis millones quinientos ochenta y nueve mil ciento diecisiete guión cuatro, con domicilio en Villa Pilar Dos, calle Dos, casa mil doscientos veinticuatro, comuna de Parral; don LUIS AURELIO ESCANILLA ESCOBAR, chileno, casado, empleado, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos sesenta y un mil setecientos setenta y cuatro guión dos, con domicilio en Padre Hurtado catorce mil trescientos ochenta, departamento doce, comuna de San Bernardo; don RICARDO ANTONIO ESCANILLA ESCOBAR, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número siete millones ciento quince mil setenta y ocho quión K, con domicilio en Francisco Ibáñez novecientos cincuenta y siete, comuna de Linares; don JOSÉ AGUSTÍN ESCANILLA ESCOBAR, chileno, soltero, comerciante, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno guión cero, con domicilio en Manuel de Amatt trece mil novecientos cuarenta, La Portada, comuna de San Bernardo: doña BERTA DEL TRÁNSITO ESCANILLA ESCOBAR, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos setenta y dos mil quinientos veintisiete quión uno, con domicilio en Doctor Ferrada ochocientos veintinueve, comuna de Linares, (hermanos de don CLAUDIO JESÚS ESCANILLA ESCOBAR, quien fuera detenido en Parral el 13 de septiembre de mil novecientos setenta y tres y que continúa desaparecido hasta la actualidad); doña FLOR ERNESTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, chilena, viuda, dueña de casa, cédula nacional de identidad tres millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos veintidós guión tres, con domicilio en Pasaje Las Violetas doscientos noventa y cinco, Villa Las Casas, comuna de Paine, Santiago; doña VILMA ISABEL CARREÑO GONZÁLEZ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad número diez millones doscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco guión nueve, con domicilio en Pasaje Las Violetas doscientos noventa y cinco, Villa Las Casas, comuna de Paine, Santiago; doña CLAUDIA ELENA CARREÑO GONZÁLEZ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos once mil seiscientos veintiséis guión cero, con domicilio en Pasaje Las Violetas doscientos noventa y cinco, Villa Las Casas, comuna de Paine, Santiago; don JOSÉ ALEJANDRO CARREÑO GONZALEZ, chileno, divorciado, guardia de seguridad, cédula nacional de identidad número diez millones seiscientos diez mil ciento diecisiete guión cinco, con domicilio en Pasaje Las Violetas doscientos noventa y cinco, Villa Las Casas, comuna de Paine, Santiago; don MIGUEL ÁNGEL CARREÑO GONZÁLEZ, chileno, divorciado, empleado, cédula nacional de identidad número doce millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve guión uno, con domicilio en Pasaje Las Violetas doscientos noventa y cinco, Villa Las Casas, comuna de Paine, Santiago y doña LILIAN DEL CARMEN CARREÑO GONZÁLEZ, chilena, soltera, dueña de casa, cédula nacional de identidad número diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil treinta y uno guión uno, con domicilio en Pasaje Las Violetas doscientos ochenta y seis, Villa Las Casas, comuna de Paine, Santiago (madre y hermanos, respectivamente, de don ENRIQUE DEL ÁNGEL CARREÑO GONZÁLEZ, quien fuera detenido el veinte de



septiembre de mil novecientos setenta y tres y que continúa como detenido desaparecido hasta la actualidad), señalan que interponen demanda en contra del Fisco de Chile, representado por su presidente don Juan Ignacio Piña Rochefort, fundan el ejercicio de su demanda en lo que expondrán:

I. LOS HECHOS

I.I. Introducción:

Luego del golpe militar producido en Chile el 11 de septiembre de 1973, las autoridades *de facto* desataron una violenta persecución y represión en contra de todos quienes formaron parte o apoyaron al gobierno constitucional del Dr. Salvador Allende, iniciándose un largo período de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

En los días que siguieron al golpe militar, miles de personas fueron tomadas prisioneras, torturadas, ejecutadas extrajudicialmente y hechas desaparecer, no sólo en las grandes ciudades sino también en sectores rurales y en pequeñas localidades del país.

En la Séptima Región del Maulé, de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"), hubo más de 60 casos de graves violaciones a los derechos humanos a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines del año 1974, en las cuales resulta gravemente comprometida la responsabilidad del Estado, por la actuación de sus agentes. El día 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Carabineros asumieron el control total de la Región. Las violaciones a los derechos humanos ocurridas fueron cometidas predominantemente por efectivos del Ejército, si bien también aparecen comprometidos agentes de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y, en algunos casos, civiles de la zona, que colaboraron con miembros de las Fuerzas Armadas. Las víctimas escogidas, militaban en su mayoría en partidos políticos de izquierda o eran personas sin militancia política que, con anterioridad al golpe militar de septiembre 1973, habían tenido algún grado de participación en actividades sindicales o estudiantiles. De las más de 25 ejecuciones registradas en la Región, algunas fueron explicadas oficialmente como aplicación de la llamada ley de fuga, otras, como muertes en enfrentamientos armados, como desobediencia a la orden de alto durante el toque de queda o como aplicación de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Existen también ejecuciones que carecen de versión oficial.

De los cerca de 40 casos de detenidos desaparecidos en la Región, 34 de ellos fueron aprehendidos en Parral y desaparecieron, en su mayoría, desde la Cárcel Pública o de la Comisaría de Carabineros de esa ciudad. Muchos registran su salida en libertad en los libros de novedades de los recintos en que estuvieron detenidos. Algunos de ellos quedaron a disposición de autoridades militares, otros fueron vistos en otros recintos, carcelarios o militares, en mal estado físico y con fecha posterior a su supuesta liberación.

1.2. Los detenidos desaparecidos:

CLAUDIO JESÚS ESCANILLA ESCOBAR, 15 años, soltero, estudiante, militante de la Juventud Socialista, detenido por efectivos militares el 13 de septiembre de 1973 en la vía pública en Parral, alrededor de las 17 horas. Luego de un breve paso por la Comisaría de Carabineros fue trasladado a la Cárcel Pública de la ciudad, en donde permaneció hasta el 23 de octubre de 1973. La noche anterior, según escuchó su hermano Marcelino, quien también permanecía detenido en el recinto, le informaron que quedaría en libertad. Doña Julia Escobar,



madre de Claudio, quien se quedaba en las noches en la casa de una amiga situada frente a la Cárcel, pudo observar que su hijo y otros detenidos, cerca de las 22:30 horas, eran sacados del recinto en un vehículo de color rojo, perteneciente a Investigaciones y que entre los que realizaban tal acción se encontraba el sargento de Carabineros Luis Alberto Hidalgo. La Comisión Rettig, entre otros documentos, tuvo a la vista el Libro de Novedades de la Cárcel de Parral en el que se expresa que el 23 de octubre de 1973 "por orden del señor Gobernador Departamental... se pone en libertad a los siguientes detenidos: José Bustos Fuentes, Claudio Escanilla Escobar, Rafael Díaz Meza, Irineo Méndez Hernández, Manuel Bascuñán Aravena, Roberto Romero Muñoz y Óscar Abdón Retamal Pérez". La Comisión Rettig, al analizar la situación, concluye que "la reiterada ocurrencia en la región de este procedimiento y sus militancias políticas, hacen inverosímil que se les hubiera dejado en libertad". En efecto, todos los nombrados permanecen como detenidos desaparecidos hasta la actualidad.

MANUEL EDUARDO BASCUÑÁN ARAVENA, 23 años, soltero, empleado, estudiante en horario nocturno del Liceo de Hombres de Parral, militante del Partido Comunista, detenido por funcionarios de Carabineros el 24 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas en el centro de Parral. Luego de permanecer unas horas en la Comisaría local fue derivado hasta la Cárcel de la ciudad, en donde estuvo hasta el 23 de octubre, fecha en la que desaparece junto a otros 6 detenidos, según ya se ha referido.

ROBERTO DEL CARMEN ROMERO MUÑOZ, 23 años, soltero, obrero agrícola, militante del Partido Socialista, fue detenido el 09 de octubre de 1973, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando concurrió voluntariamente a la Comisaría de Parral. Con anterioridad, doña María Bustos, cónyuge de un carabinero y conocida de Roberto, le indicó que debía presentarse a la Comisaría lo que este realizó el mismo día. Flora del Rosario, hermana del afectado, quien residía en Santiago, al enterarse de la detención se trasladó a Parral y concurrió diariamente a la Cárcel para llevarle alimentos y ropa. Roberto Romero, en las circunstancias ya reseñadas, fue sacado de dicho recinto el 23 de octubre y permanece como detenido desaparecido hasta el presente.

ÓSCAR ELADIO SALDÍAS DAZA, 22 años, soltero, carpintero, militante del Partido Socialista, fue detenido por efectivos militares y de carabineros el 20 de septiembre de 1973. Al no encontrarlo en su domicilio, los aprehensores detuvieron a su madre, doña Isabel Daza, a la que obligaron, primero a conducirlos hasta la residencia de Enrique Ángel Carreño González, amigo de su hijo a quien detuvieron, para dirigirse hasta la vivienda de un hermano, lugar en el que se efectuó la detención Óscar. A continuación, madre e hijo fueron trasladados a la Comisaría de Parral en donde Óscar recibió golpes de pies y puños y culatazos por parte de los uniformados. Cerca de las 21 horas, la madre pudo observar que Óscar y ENRIQUE ÁNGEL CARREÑO GONZÁLEZ eran sacados del recinto policial. Poco después ella fue dejada en libertad y al llegar a su hogar se percató que la casa había sido allanada ya que los destrozos eran evidentes. El afectado fue ingresado en la noche a la Cárcel de Parral en la que permaneció hasta el 26 de septiembre, oportunidad en que, junto a otros detenidos, se efectuó la denominada "falsa libertad". En efecto, el Libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, con fecha 26 de septiembre de 1973, anota que "Por orden del Sr. Gobernador Departamental, Hugo Cardemil, fueron entregados al personal del ejército cinco detenidos: ENRIQUE CARREÑO GONZÁLEZ, ELADIO SALDÍAS DAZA, HUGO SOTO CAMPOS, LUIS AGUAYO FERNÁNDEZ Y AURELIO PEÑAILILLO". Todos ellos permanecen detenidos



desaparecidos hasta la actualidad, aunque la situación de Enrique Carreño tuvo un desarrollo distinto.

ENRIQUE ÁNGEL CARREÑO GONZÁLEZ, 22 años, soltero, estudiante de Agronomía en la Universidad de Concepción, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, fue detenido el 20 de septiembre cerca de las 20 horas en su domicilio de Parral. La detención fue efectuada por efectivos militares y carabineros, los que poco antes habían detenido a doña Isabel Daza, madre de Óscar Saldías, amigo este último de Enrique Carreño. Luego de permanecer en la Comisaría, en donde fue golpeado por los uniformados, fue ingresado a la Cárcel local, en donde permaneció hasta el 26 de septiembre de 1973, fecha en que funcionarios del Ejército lo trasladaron a la Escuela de Artillería de Linares, en donde permaneció hasta una fecha indeterminada. El alcaide de la Cárcel de Linares, en el curso de las investigaciones judiciales, informó que se registra su ingreso a ese penal el 04 de enero de 1974, en calidad de detenido político y que el 09 del mismo mes fue dejado en libertad provisional, sin indicar que tribunal dispuso la detención ni la libertad. Sin embargo, su madre, doña Flor Ernestina González González, lo pudo visitar en algunas ocasiones en la Cárcel de Linares indicando que la última de las visitas la efectuó el 05 de febrero de 1974. Este testimonio es coincidente con el proporcionado por Nelson Castillo, compañero de celda de Enrique Carreño en la Cárcel de Linares, quien manifiesta que el afectado fue llamado a la Guardia Interna del penal el 05 de febrero de 1974, siendo informado que al día siguiente sería puesto en libertad. Desde entonces se ignora su paradero.

ARMANDO EDELMIRO MORALES MORALES, 19 años, soltero, estudiante de enseñanza secundaria, militante de la Juventud Socialista, fue detenido el 04 de octubre de 1973, alrededor de las 19 horas, cuando se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Parral ya que, horas antes, una patrulla de uniformados al mando del sargento Luis Alberto Hidalgo se había apersonado en su domicilio y al no encontrarlo pues se encontraba en clases, le dijeron a su madre que debía concurrir hasta el recinto policial. Luego de su arresto, por orden del gobernador capitán Hugo Cardemil fue trasladado hasta la Cárcel de la ciudad, en donde se registra su permanencia hasta el 11 del mismo mes, fecha en que según los registros del penal fue entregado a la fiscalía militar. Desde entonces no se ha vuelto a saber de su paradero ni se han tenido noticias suyas.

LUIS ENRIQUE RIVERA COFRÉ, 21 años, casado, obrero, militante de la Juventud Socialista, fue detenido por una patrulla militar el 05 de octubre de 1973 en su domicilio, cerca de las 23:30 horas. Los aprehensores manifestaron que lo trasladarían hasta la Comisaría de Carabineros de Parral, recinto al que su cónyuge concurrió a la mañana siguiente, llevándole ropa y alimentos los que no le fueron recibidos, aduciendo que el detenido no quería recibir nada. Tampoco le permitieron verlo y el 09 de octubre le dijeron a una cuñada que lo habían dejado en libertad. Como esta versión no era creíble concurrieron hasta la Escuela de Artillería de Linares, donde reconocieron su permanencia, le recibieron ropas y le dijeron que todos los detenidos estaban incomunicados, por lo que no recibían visitas. Sin embargo, a inicios de diciembre, ante la insistencia de su cónyuge para verlo, los militares le indicaron que el afectado no se encontraba allí y que la información proporcionada anteriormente era errónea, ya que se había tratado de un alcance de nombre. Desde entonces no se ha vuelto a saber de su paradero ni se han tenido noticias suyas.

VÍCTOR JULIO VIVANCO VÁSQUEZ, 19 años, soltero, estudiante de enseñanza secundaria en el Liceo de Hombres de Parral, militante del Movimiento



de Izquierda Revolucionaria, MIR, fue detenido el 08 de octubre de 1973 en su domicilio de Parral. La detención la realizó una patrulla militar alrededor de las 14:00 horas, cuyos efectivos entraron violentamente a la casa, pateando y destruyendo lo que encontraban a su paso. Al joven estudiante lo golpearon fuertemente con los pies, puños y culatas. Cuando lo sacaron de la vivienda sangraba abundantemente y su rostro ya se mostraba desfigurado por el maltrato. A continuación fue trasladado hasta el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Parral, en donde continuó siendo golpeado, de acuerdo a lo que relataron otrosdetenidos que se encontraban en el lugar. Posteriormente fue conducido a la Comisaría de Carabineros de Parral, recinto hasta el que concurrieron sus padres y, aunque no se les permitió verlos, se les recibió ropa y comida. Sin embargo, el 12 de octubre se les informó que ya no se encontraba en el recinto, sin ninguna otra explicación. Frente a ello, fueron en variadas oportunidades a Linares, ciudad en la que hicieron averiguaciones en la Cárcel y en la Escuela de Artillería, sin resultado alguno. Desde entonces no se ha vuelto a saber de su paradero ni se han tenido noticias suyas.

JOSÉ HERNÁNDEZ RIVEROS CHÁVEZ, 27 años, soltero, obrero de la Celco de Constitución, militante del Movimiento Planta de Revolucionaria, MIR, fue detenido el 11 de octubre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, en el domicilio de sus padres en Parral, por efectivos de Carabineros. El afectado tenía su residencia en Constitución, pero se encontraba en Parral convaleciente de una operación. El sargento Pedro Contreras, quien ejercía el mando de la patrulla policial, interrogó y detuvo al afectado, indicando que debía comprobar sus dichos en la Comisaría. Su madre concurrió al recinto policial a la mañana del día siguiente, siendo informada que su hijo había sido trasladado a Linares. En dicha ciudad se apersonó tanto en la Cárcel Pública como en la Escuela de Artillería, pero en ambos recintos le negaron su presencia. Tiempo después un ex detenido se contactó con ella, informándole que había permanecido detenido junto con su hijo en la Cárcel de Linares durante una semana aproximadamente y que, un día, luego de sacarlo a un interrogatorio, como era habitual, no había regresado a la celda. Desde entonces no se ha vuelto a saber de su paradero ni se han tenido noticias suyas.

GASPAR ANTONIO HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ, 24 años, soltero, campesino, fue detenido el 14 de octubre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, en el domicilio que compartía con su hermano José Rogelio, (apodado "El Águila), con su cuñada Margarita Morales y su sobrina de pocos meses. Hasta la vivienda, ubicada en el sector de Torca, cerca de Parral, llegó un contingente de efectivos militares y de carabineros fuertemente armados en busca de José Rogelio a quien se acusaba de haber dado muerte a un carabinero. Los uniformados allanaron la casa, sacaron de la misma a Gaspar, quien se encontraba durmiendo y lo introdujeron a un canal ubicado en las cercanías, mientras lo interrogaban acerca del paradero de su hermano. También fue golpeada e interrogada su cuñada. Acto seguido se llevaron a Gaspar con destino desconocido. Doña Margarita Morales se trasladó a Parral y contactó a su cuñada Norma Hernández a quien le refirió lo ocurrido. Ella concurrió a la Comisaría de Carabineros de Parral en donde le dijeron que nada sabía, por lo que fue hasta la Escuela de Artillería de Linares, sin obtener noticias. Días después al consultar en la Cárcel de Linares le informaron que efectivamente se encontraba allí y le recibieron ropa y alimentos, aunque no se le permitió visitarlo. Sin embargo, al concurrir por segunda vez al penal le negaron su presencia, aduciendo que se había tratado de un error, producto de un alcance de nombre con otro detenido. Permanece como detenido desaparecido hasta la actualidad. Casi exactamente un año después se produjo un nuevo episodio vinculado a José Hernández Manríquez.



BENEDICTO DE LA ROSA SEPÚLVEDA VALENZUELA, 64 años, soltero. agricultor y JOSÉ APOLINARIO MUÑOZ SEPÚLVEDA, 33 años, casado, agricultor, cuñados entre sí, fueron detenidos el 18 de octubre de 1974, cuando se presentaron en el Retén de Carabineros de Fuerte Viejo, localidad cercana a Parral. El día anterior, José Hernández, "El Águila", se encontraba en las cercanías de la vivienda de los afectados ubicada en Mallocaven, en el campo cerca de Parral, cuando se presentaron efectivos militares y de carabineros con la de intención de detener a Hernández, quien se resistió al arresto y enfrentó armado a la patrulla, provocando la muerte de dos de los carabineros. Acto seguido "El Águila" escapó. Doña Raquel Sepúlveda Valenzuela, cuñada de José Apolinario Muñoz y hermana de Benedicto y de BELLA AURORA SEPÚLVEDA VALENZUELA, 45 años, viuda, labores del hogar, madre de 6 hijos, refiere "que ese día sentimos batazos, como si fuera una verdadera guerra. Arrancamos todos, excepto mi hermana Bella Aurora que se devolvió a buscar una de sus hijas chicas que estaba lavando en el río. Allí se encontró con uno de los carabineros heridos, el que la mató sin vacilar. Esa misma tarde comenzaron a llegar los helicópteros, eran hartos y todos estaban llenos de militares. Mi hermana fue muerta con dos balazos por la espalda, agonizó casi toda la noche. Un hijo y su nuera escuchaban como se quejaba y lloraba. No salieron a verla por temor a correr la misma suerte. Al día siguiente los carabineros y militares echaron los cuerpos muertos en una carreta, ya que el camino estaba cortado por el agua. No nos entregaron el cuerpo de mi hermana para darle sepultura. Habrá quedado en San Carlos". A continuación la familia se trasladó a Parral, con excepción de José Apolinario Muñoz y de Benedicto Sepúlveda quienes se encontraban trabajando en un caserío cercano y que al enterarse de lo sucedido se presentaron a Carabineros. La prensa informó que en el operativo realizado se había detenido a más de 50 personas.

En el diario "El Mercurio" de Santiago, en su edición del 23 de octubre de 1974, se publicó una foto de José Apolinario Muñoz cuando era conducido detenido por unos civiles y cuya bajada señalaba que se trataba del "lugarteniente" de "El Águila". Se supo que ambos afectados habían sido ingresados a la Cárcel Pública de Chillán, en donde fueron vistos por un conocido quince días después de su arresto. En 1978, doña Marta Sepúlveda Valenzuela, cónyuge de José Apolinario Muñoz, luego de una presentación al Ministro del Interior de la época, general de Ejército César Benavides Escobar, éste le respondió que su hermano había ingresado a la Cárcel Pública de Chillán el 18 de octubre de 1974 y que su marido se había presentado a declarar voluntariamente a la Fiscalía Militar de Nuble el 25 de octubre de 1974, habiendo, ambos, quedado en libertad el mismo día. Sin embargo, efectivamente desde Octubre de 1974 no se ha vuelto a saber de sus paraderos ni se han tenido noticias suyas.

ALCIBIADES VALENZUELA RETAMAL, 29 años, soltero, agricultor, fue detenido el 20 de octubre de 1974, al presentarse a la Comisaría de Parral, luego que fuera citado por la policía uniformada en su domicilio en el sector de Comillaún, en el Departamento deSan Carlos. En el curso de la tramitación del recurso de amparo presentado en su favor se pudo establecer que el Mayor Díaz, de la Comisaría de Parral, había ordenado la detención la que había sido solicitada por la Primera Comisaría de San Carlos, en relación a la búsqueda de José Hernández. El capitán Luis Valdés Castillo, comisario subrogante de San Carlos informó que efectivamente Alcibiades Valenzuela había ingresado a ese recinto el 21 de octubre de 1974, siendo ese mismo día puesto a disposición del Centro de Inteligencia Regional, CIRE, de acuerdo al oficio N° 418. Con este antecedente la Corte de Apelaciones de Chillán rechazó el recurso de amparo,



indicando que la detención había sido ordenado por una autoridad competente. Continúa como detenido desaparecido hasta el presente.

ROLANDO ANTONIO IBARRA LÓPEZ, 32 años, casado, agricultor y EDELMIRO ANTONIO VALDEZ SEPÚLVEDA, 42 años, casado, obrero agrícola, cuñados entre sí, fueron detenidos el 25 de octubre de 1974 alrededor de las 09:00 horas, cuando se presentaron en la Comisaría de Carabineros de Parral, a raíz de una citación que les había sido practicada el día anterior. Rolando Ibarra había sido el 20 de octubre de 1974, en atención a que era arrendatario de una parcela de propiedad de doña Margarita Morales, cónyuge de José Hernández, ubicada en el sector Capellanía en el Fundo Torca Chico, siendo dejado en libertad al día siguiente. Sin embargo, tres funcionarios de la Comisaría de Carabineros de Parral llegaron hasta la parcela el 24 de octubre y, al no encontrarlo, lo dejaron citado al recinto policial, haciendo extensiva la citación a su cuñado Edelmiro Valdez, quien trabajaba para él. Ambos se presentaron juntos, siendo acompañados por Magaly Parada, hermana de Rolando Ibarra y cónyuge de Edelmiro Valdez, quienes luego de acompañarlos un rato se fue a su casa y regresó al mediodía, oportunidad en que el suboficial Guillermo Morales le manifestó que ambos habían sido trasladados a Chillán para tomarles una declaración. Los familiares concurrieron en diversas oportunidades a la Fiscalía Militar de Chillán, siéndoles siempre negado que los afectados hubieran sido derivados a dicho tribunal. Sin embargo, transcurridos unos veinte días, en una de las visitas a la Fiscalía, doña María Teresa López, madre de Rolando Ibarra, pudo ver en una de las dependencias a su yerno Edelmiro Valdez y al pedir que lo dejaran conversar con él, los funcionarios castrenses le manifestaron que estaba equivocada y la obligaron a abandonar el recinto. Ambos permanecen como detenidos desaparecidos hasta la actualidad.

ARMANDO HAROLDO PEREIRA MERIÑO, 49 años, casado, agricultor y LUIS ALCIDES PEREIRA HERNÁNDEZ, 31 años, casado, obrero agrícola, padre e hijo, respectivamente, fueron detenidos el 25 de octubre de 1974 cuando se presentaron en la Comisaría de Carabineros de Parral, luego que el día anterior, mientras ellos se encontraban trabajando, habían llegado dos carabineros hasta su domicilio, manifestando que querían conversar con ellos, por lo que debían concurrir hasta el recinto policial. Luis Pereira había sido compañero de curso de José Hernández en la escuela primaria, aunque no tenían una relación de amistad. Ambos permanecen como detenidos desaparecidos hasta la actualidad.

1.3. Las investigaciones judiciales llevadas a cabo:

Producidos las situaciones sucintamente reseñadas, la mayoría de los familiares de las víctimas iniciaron de inmediato gestiones ante funcionarios y autoridades de la época para establecer lo sucedido con los prisioneros, las cuales no arrojaron resultados.

Asimismo, interpusieron recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Chillán, todos los cuales fueron rechazados sin que se realizara investigación alguna, bastando para ello que las autoridades informaran que no se encontraban detenidos o que la orden de arresto había sido librada por una autoridad competente.

Igualmente, se presentaron algunas denuncias por presunta desgracia ante el Juzgado de Letras de Parral, entre ellas por los acaecido a Ramiro Romero (Rol N° 30.767); Oscar Saldías (Rol N° 31.468); Manuel Bascuñán (Rol N° 33.453); Enrique Carreño (Rol N° 33.455); Armando Morales (Rol N° 33.456); Luis Rivera (Rol N° 33.459); José Riveros (Rol N° 33.458); Víctor Vivanco (Rol N° 33.459); Luis Pereira y Aroldo Pereira (Rol N° 33.460); Rolando Ibarra y Edelmiro Valdés



(Rol N° 33.489) y Claudio Escanilla (Rol N° 33.452), todas las cuales fueron sobreseídas temporalmente al poco tiempo.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, luego de finalizada su labor de calificación de víctimas de violación a los derechos humanos, remitió, entre otros, al Juzgado de Letras de Parral, los antecedentes recopilados que daban cuenta de la comisión de delitos en el territorio jurisdiccional de ese tribunal, dándose inicio a la causa Rol N° 45.598 la que posteriormente se acumuló a la causa Rol N° 128.534 del Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, la que se había iniciado por querella por 25 víctimas de Parral, entre ellas Ireneo Méndez, Roberto Romero Muñoz, Luis Aguayo. Este proceso fue luego remitido, por incompetencia, a la Justicia Militar la que lo roló N° 67-94.

Posteriormente, ya en el año 2001, luego del informe entregado por las Fuerzas Armadas como resultado del funcionamiento de la llamada "Mesa de Diálogo", se remitieron antecedentes al Juzgado de Letras de Parral la que inició la causa Rol N° 64.461, a la que se acumuló la investigación que sustanciaba la justicia militar

Antes, en el marco de las querellas en contra de Augusto Pinochet, el ministro de la Corte de Apelaciones don Juan Guzmán, abrió la causa Rol N° 2.182-98, "Episodio Parral", en la que se inició la investigación por 27 de los detenidos desaparecidos de Parral, proceso que luego fue derivado al Ministro de Fuero Sr. Alejandro Solís Muñoz, quien agregó a la causa los expedientes señalados en los párrafos anteriores.

1.4. Las condenas a los agentes del Estado:

Culminada esta última investigación se dictó sentencia definitiva de primera instancia con fecha 4 de agosto de 2003, condenándose al Coronel de Ejército (r) Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela como autor del delito de sustracción del menor Claudio Jesús Escanilla Escobar, y de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Óscar Eladio Saldías Daza, Hugo Enrique Soto Campos, Luis Enrique Rivera Cofre, Víctor Julio Vivanco Vázquez, Armando Edelmiro Morales Morales, José Hernán Riveros Chávez, Ruperto Oriol Torres Aravena, Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Rafael Alonso Díaz Meza, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Oscar Abdón Retamal Pérez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Enrique Carreño González y Luis Evangelista Aguayo a sufrir la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costa.

También se condenó al Coronel de Carabineros ®Pablo Rodney Caulier Grant como autor de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Aroldo Vivian Laurie Luengo, Hernán Sarmiento Sabater, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Rolando Antonio Ibarra López, Edelmiro Antonio Valdés Sepúlveda, Oscar Retamal Pérez y Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas.

Igualmente, se condenó al Sub Oficial de Carabineros ®Luis Alberto Hidalgo como autor del delito de sustracción del menor Claudio Jesús Escanilla Escobar y de los delitos de secuestro calificado en las personas de Aroldo Vivian Laurie Luengo, Hernán Sarmiento Sabater, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Rolando Antonio Ibarra Ortega, Edelmiro Antonio Valdés Sepúlveda, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Oscar Eladio Saldías Daza, Hugo Enrique Soto Campos, Luis Enrique Rivera Cofré, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Armando Edelmiro Morales Morales, José Hernán Riveros Chávez,



Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Rafael Alonso Díaz Meza, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Oscar Abdón Retamal Pérez y Roberto del Carmen Romero Muñoz, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas.

La misma sentencia absolvió a Hugo Cardemil Valenzuela y a Pablo Caulier Grant respecto de los secuestros calificados de José Luis Morales Ruiz, Miguel Rojas Rojas, Gilberto Rojas Vásquez y Ramiro Romero Gonzáles, quienes en la etapa correspondiente habían sido acusados como autores.

En segunda instancia, dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de junio de 2005, modificándose sin embargo las condenas impuestas por el Ministro de Fuero. Así, se elevó la pena impuesta al sentenciado Luis Alberto Hidalgo diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias, responsabilizándolo, además, del secuestro de Luis Evangelista Aguayo Fernández y de Enrique Ángel Carreño González. Por otra parte, redujo la pena impuesta al sentenciado Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela a quince años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias.

Finalmente, el 27 de diciembre de 2007 la Corte Suprema, en causa Rol N° 3.587-05, conociendo de un recurso de casación en el fondo, invalidó de oficio la sentencia pronunciada en segunda instancia por considerar que ésta adolecía de vicios formales y procedió a dictar sentencia de reemplazo, mediante la cual Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela quedó condenado a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y Pablo Rodney Caulier Grant, quedó condenado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y accesorias. Agrega el fallo "Aún cuando no se cuenta en autos con los informes de libertad vigilada, tratándose de documentos cuyo pronunciamiento no resulta vinculante para este tribuna!, teniendo en consideración el largo tiempo transcurrido desde que se verificaron los hechos que dieron motivo a la formación de esta causa y a la existencia de las hojas de vida de los acusados, en tanto funcionario públicos, se prescindirá de los referidos informes y estimándose que los sentenciados Cardemil Valenzuela y Caulier Grant cumplen los requisitos legales para acceder a la medida alternativa de la libertad vigilada respecto de los castigos corporales que se les imponen, por lo que se les concede el referido beneficio,". La Corte Suprema no se pronunció acerca de la condena a Luis Alberto Hidalgo ya que éste falleció en el intertanto. De esta manera, ninguno de los condenados permaneció privado de libertad a consecuencia de este fallo.

Paralelamente, la ministra de la Corte de Apelaciones de Talca doña Juana Venegas, en calidad de ministra en visita de la causa rol N° 50.048 del Juzgado de Letras de Talca, investigó las desapariciones de Gaspar Antonio Hernández Manríquez y de Luis Alberto Yáñez Vásquez. Al término de la etapa sumarial, acusó a los ya mencionados Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, Pablo Rodney Caulier Grant y Luis Alberto Hidalgo como autores de ambos secuestros. Al dictar la sentencia de primera instancia en noviembre de 2008 absolvió a Pablo Caulier por falta de participación y a Hugo Cardemil por prescripción de la acción penal. Asimismo, decretó el sobreseimiento definitivo de Luis Alberto Hidalgo por fallecimiento. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de Talca y en agosto de año 2010 la Sala Penal de la Corte Suprema rechazó el recurso de casación que se había presentado ante el fallo de segunda instancia.

1.6. Causa en que se acogió demanda civil:



En la causa Rol N° 12.306-2012 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, se tramitó una demanda de indemnización de perjuicios presentada en contra del Fisco de Chile por los hijos de Miguel Rojas Rojas y de Gilberto Antonio Rojas Vásquez, detenidos desaparecidos de Parral y cuya situación había sido investigada en la causa Rol N° 2182-98, Episodio Detenidos Desaparecidos de Parral, mismo proceso, ya reseñado, en que se investigó lo ocurrido con la mayoría de los familiares de los actuales demandantes.

En la sentencia de primera instancia, acogiendo la excepción presentada por el Fisco, se desestimó la demanda por la prescripción de la acción. Apelada la resolución, la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 9.763-2015, desestimó las excepciones promovidas por el Fisco de Chile y resolvió una indemnización de cien millones de pesos (\$100.000.000), para cada uno de los demandantes. Frente a ello, el Consejo de Defensa del Estado, representante del Fisco, dedujo recurso de casación en el fondo el que en la causa Rol N° 13.170-2015 de la Corte Suprema, el que fue rechazado por la Sala Penal de la Corte Suprema. En sus fundamentos se analizó todas las excepciones promovidas por el Fisco de Chile y se declaró válida la sentencia de segunda instancia, la que quedó a firme.

1.6. Fundamentos fácticos de la demanda:

Los sucesos brevemente relatados configuran el delito de secuestro calificado de Claudio Jesús Escanilla Escobar, Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Óscar Eladio Saldías Daza, Enrique del Ángel Carreño González, Armando Edelmiro Morales Morales, Luis Enrique Rivera Cofré, Víctor Julio Vivanco Vásquez, José Hernán Riveros Chávez, Gaspar Antonio Hernández Manríquez, José Apolinario Muñoz Sepúlveda, Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela, Alcibiades Valenzuela Retamal, Rolando Antonio Ibarra López, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández y Aroldo Armando Pereira Meriño y los demandantes fundan su pretensión en el hecho de que se encuentra acreditado en los procesos citados, que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de Carabineros y del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. Los secuestros calificados mencionados se llevaron a cabo lejos de toda legalidad y los hechores actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

1.4. Reconocimiento de la responsabilidad del Estado:

No ha sido sólo el Poder Judicial la instancia que ha determinado la identidad y la responsabilidad de los hechores de estas graves violaciones a los derechos humanos. Previamente y de mutuo propio, el Estado de Chile había ya establecido en forma expresa que habían sido funcionarios de su dependencia los que actuaron de manera concertada en la ejecución de las detenciones y desapariciones de los familiares de nuestros representados.

En efecto, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig") al referirse a lo ocurrido en Parral, señala que Hugo Enrique Soto Campos, Óscar Eladio Saldías Daza, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda y Luis Evangelista Aguayo Fernández, desaparecen desde la Cárcel de Parral el 26 de septiembre de 1973 y que "La Comisión ha adquirido la convicción de que estas cuatro personas fueron objeto de una desaparición forzada por parte de



agentes del Estadoⁱ, siendo víctimas de una grave violación a sus derechos humanos. Avalan esta convicción especialmente los siguientes elementos: -Que sus detenciones practicadas por agentes del Estado se encuentran acreditadas; -Que en ese período y lugar no se liberó a personas que, como la mayoría de las víctimas, eran militantes de izquierda; - Que existen muchos casos de personas que desaparecieron después de ser detenido en esa localidad y recinto; -Que sus familiares no han tenido noticias posteriores de ellos; ninguno registra salida del país ni ha realizado gestión alguna ante organismos del Estado; -Que está acreditado que fueron sacados del recinto carcelario por efectivos del Ejército quienes no han dado una explicación de su destino".

A continuación se menciona a Armando Edelmiro Morales Morales indicando que "se presume fundadamente que fue llevado a la Escuela de Artillería y que La Comisión se ha formado convicción de Armando Morales es víctima de una violación a los Derechos Humanos, ya que fue detenido y desapareció en manos de agentes del Estado que no han dado explicación de su suerte o paradero"

Respecto de Gaspar Antonio Hernández Manríquez manifiesta que "Dado que está acreditada su detención por parte de agentes del Estado; que nunca han dado explicación de su suerte; que no hay antecedentes en los diversos organismos públicos de que se encuentre con vida, esta Comisión ha llegado a la convicción de que Gaspar Hernández fue sometido a una desaparición forzada por parte de Agentes del Estado y que fue víctima de una grave violación a los derechos humanos".

Acto seguido, anota que el 23 de octubre desaparecieron Claudio Jesús Escanilla Escobar, Rafael Alonso Díaz Meza, Irineo Alberto Méndez Hernández, José Ignacio Bustos Fuentes, Manuel Eduardo Bascuñán Aravena, Óscar Abdón Retamal Pérez y Roberto del Carmen Romero Muñoz, concluyendo que "Esta Comisión se ha formado la convicción de que la detención y desaparición forzada de estas personas se produce en manos de agentes del Estado. Estas personas han sido víctimas de una grave violación de sus derechos ciudadanos. Avalan esta convicción los siguientes elementos: -Las detenciones se encuentran acreditadas documental y testimonialmente;-Las últimas noticias que se tiene de ellos es en su calidad de detenidos; Lo antes expresado: la reiterada concurrencia en la Región de este procedimiento y sus militancias políticas, hacen inverosímil que se les hubiera dejado en libertad".

Luego refiere las situaciones de Luis Alberto Yáñez Vásquez, José Hernán Riveras Chávez, Víctor Julio Vivanco Vásquez y Luis Enrique Rivera Cofré, expresando que "Esta Comisión tiene la convicción de que estas cuatro personas fueron detenidas y desaparecieron en manos de agentes del Estado, por las siguientes razones: -Todos ellos fueron detenidos ante testigos durante el mes de octubre de 1973 y permanecieron recluidas en la Comisaría de Parral. No obstante, consultado Carabineros sobre el destino de estos detenidos, la Institución respondió a esta Comisión que los registros de la época fueron incinerados de acuerdo a la reglamentación interna ;-Consultados los organismos correspondientes, puede afirmarse que estas personas no han salido del país, no registran inscripción electoral y tampoco han solicitado cédula de identidad; ninguno volvió a contactar a sus familias, lo que hace inverosímil que hayan sido puestos en libertad.

Las menciones señaladas anteriormente se encuentran contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"), Volumen 1, Tomo 1, páginas 316 a 320 de la edición de febrero de 1991.



En relación a Enrique Ángel Carreño González el Informe expresa que "La Comisión se ha formado la convicción de que Enrique Carreño fue hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humano". (Volumen 1, Tomo 2, páginas 486 y 487).

El mismo Informe, páginas 492 y 493 del volumen 1, Tomo 2, se refiere a José Apolinario Muñoz Sepúlveda, Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela, Edelmiro Antonio Valdés Sepúlveda, Rolando Antonio Ibarra López, Armando Haroldo Pereira Meriño, Luis Alcibiades Pereira Hernández y Alcibiades Valenzuela Retamal señalando que "Entre el 18 y el 25 de octubre de 1974, en los alrededores de Parral, desaparecieron luego de su detención siete personas, todas ellas ligadas entre si por vínculos de parentesco. Los aprehensores fueron todos Carabineros de la Comisaría de esa ciudad. (...). En todos estos casos las acciones ante la justicia no dieron frutos. Todos los mencionados se encuentran en calidad de desaparecidos. Esta Comisión se ha formado la convicción moral que las siete personas arriba individualizadas se encuentran desaparecidas como consecuencia de actos ilegales realizados por agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos. En efecto, no sólo hay plena identidad de los aprehensores; también existen testigos que acreditan o bien la detención o bien las circunstancias en que algunos de ellos se entregaron a Carabineros.

Por último, toda vez que el nombre de doña BELLA AURORA SEPÚLVEDA VALENZUELA, ejecutada en la misma situación anterior, fue omitido en el Informe Rettig, la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, en la página 176 de su Informe, indicó que "Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela fue ejecutada al margen de un proceso legal, por agentes del Estado, lo que constituye una violación de derechos humanos".

1.5. Daño producido a los demandantes:

Como consecuencia directa de la desaparición forzada de sus familiares, sus mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando es producto de una violencia irracional, aplicada, tal cual ocurre con la situación en comento, como un castigo a quienes eran adherentes al proyecto político que representaba el gobierno del Presidente Salvador Allende y, posteriormente, se oponían a la dictadura cívico militar.

Debe también tenerse presente que producido los secuestros no ha vuelto a tenerse noticias de ninguno de los afectados, situación que constituye un dolor que ha persistido durante estos 42 años. Además, sus mandantes debieron vivir hasta el fin de dictadura con la afrenta y ultraje que se hizo de la memoria de los detenidos desaparecidos, ya que se levantaron toda clase de injurias y calumnias, como que habían dejado el país y/o abandonado a sus familias. La impunidad e imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de los sucedido; la no entrega de información respecto de su detención y destino, el que, probablemente, nunca se conocerá; la destrucción de los proyectos de familia y la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a nuestros mandantes.

Asimismo, hay que considerar que Parral era una ciudad pequeña y fácil de controlar, en la que las acciones de los efectivos policiales, principalmente, no tenían contrapeso alguno, por lo que las situaciones de vigilancia,



amedrentamiento y detenciones por cortos períodos de tiempo fueron una constante que afectó no sólo a los familiares de los desaparecidos sino que, además, comprendió a los amigos y vecinos de los directamente afectados, por lo cual se vieron dramáticamente aislados de las redes sociales de las que habían formado parte. Particularmente doloroso para los familiares era encontrarse, regularmente, con quienes habían practicado las detenciones y desapariciones.

Otras dos circunstancias que hicieron aún más difícil la situación de los familiares corresponden, una, a la cercanía de la Colonia Dignidad, enclave con una fuerte vinculación con la dictadura y la represión en la zona. Esto, dos, se demuestra con la existencia de un cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en Parral, cuestión absolutamente inusual ya que es la única ciudad pequeña del país en que hubo un contingente de agentes de manera permanente, a cargo del mayor de Ejército Fernando Gómez Segovia.

Pese a todo lo anterior, los familiares se reunían de "manera clandestina" según ellos lo manifiestan, para planificar las actividades que realizaban en la búsqueda de los detenidos desaparecidos, para lo cual se trasladaban a Linares, Chillán y Concepción, aunque nunca pudieron obtener nunca noticia alguna. Igualmente, las dirigentes de la naciente Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Parral, concurrían a Santiago para mantener el contacto con la Agrupación Nacional de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD), así como con la Vicaría de la Solidaridad y también para realizar averiguaciones en la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET), organismo gubernamental, donde igualmente, siempre manifestaron que no se registraban detenidos de Parral. Estas actividades significaban para los familiares un ingente desembolso económico pues se trata, en casi la totalidad de los casos, de familias de naturaleza campesina, con poca educación formal y en las que el aporte económico regular era suministrado por los desaparecidos.

Valga decir que, además, los familiares no contaron con el apoyo y acompañamiento de la Iglesia Católica de la diócesis de Linares, hasta el año 1977, fecha en que llegó como obispo don Carlos Camus Larenas, quien, entre otras iniciativas, conformó el Departamento de Ayuda Fraterna, organismo que se preocupó de prestar apoyo jurídico y material a los familiares.

Al término de la dictadura los familiares creyeron que la situación cambiaría, pero, aunque valoran el reconocimiento de las detenciones y desapariciones, consideran, con justa razón, que nunca se hizo lo suficiente para establecer el destino y ubicación de los restos de los desaparecidos, cuestión que les ha significado, entre otras manifestaciones, que nunca han podido elaborar el duelo por la pérdida de sus cónyuges, padres, madres y hermanos. El duelo es necesario, individual, colectiva y culturalmente, y en su elaboración influyen la presencia de redes de apoyo, las características de la pérdida y aquellas de las personas que la enfrentan. A los familiares de los detenidos desaparecidos, este proceso, que permite un nuevo equilibrio, en el que el dolor de la pérdida invada a la persona de manera menos frecuente e intensa, les ha sido, también, negado.

Al conocer la sentencia de la Corte Suprema, que decretó el beneficio de la libertad vigilada a los responsables de las detenciones y desapariciones de Parral, los familiares se sintieron nuevamente humillados y acrecentó los sentimientos de dolor, rabia e impotencia que han sentido desde la detención de los suyos.

- 1.6. Caracterización del daño en las familias:
- 1.9.1. Introducción:



El Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, Organismo No Gubernamental sin fines de lucro, creada en el año 1985, cuyo objetivo central es otorgar atención médico-psicológica a personas que fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, en especial a sobrevivientes de torturas así como a familiares de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos. Producto de su vasta experiencia, reconocida a nivel nacional e internacional, ha desarrollado estudios, investigaciones, y comunicaciones de los daños psicológicos y psisociales producidos por la tortura, la desaparición forzada y la impunidad tanto en los individuos como a nivel familiar y social y ha elaborado propuestas de intervención psicoterapéutica, por lo que su opinión acerca de la materia es habitualmente considerada por distintas instituciones e instancias, entre ellas la de los jueces que han investigado las causas de derechos humanos. Considerando que CINTRAS, por más de 25 años, ha atendido y acompañado a los familiares de los detenidos desaparecidos de Parral, les parece necesario y relevante reproducir lo manifestado, respecto del daño moral, social y las secuelas médico sicológicas sufridas por los familiares de detenidos desaparecidos de la localidad de Parral, por don José Miguel Guzmán Rojas, Asistente Social y Director Ejecutivo del organismo.

El señor Guzmán nos ha señalado que a partir del 11 de septiembre de 1973, en la Séptima Región de nuestro país, el fusilamiento en Consejos de Guerra de varias autoridades de la región y la desaparición forzosa de otros personeros de la zona, marcaron el inicio de una escalada terrorista que culminó en la localidad de Parral con la desaparición de 29 trabajadores, en su mayoría obreros agrícolas. El aparato represivo cumplió un expedito rol en la tarea de exterminio de las organizaciones populares. Destacamentos del Ejército, Investigaciones y Carabineros actuaron coordinadamente en las tareas de detención, tortura, asesinato y desaparición de ciudadanos. Sus centros operativos más importantes fueron la Escuela de Artillería de Linares, el Polígono General Bari - unidad en la que funcionó el Servicio de Inteligencia Militar (SIM)-, la Cárcel, el Cuartel de Investigaciones, la Comisaría de Carabineros de Parral y Colonia Dignidad. Respecto de esta última es conveniente anotar que hay denuncias fundadas de que a partir del golpe militar se transformó en recinto secreto de tortura y reclusión en colaboración directa con la DINA. Esta tarea estuvo facilitada por el carácter de "estado dentro del estado" que sus propietarios alemanes lograron crear para ella dentro de la sociedad chilena. Recinto inexpugnable para cualquier autoridad política o jurídica de la nación, protege hasta hoy con absoluto celo todo cuanto ocurrió en su interior durante el período dictatorial.

En términos proporcionales, Parral fue una de las zonas más gravemente afectada por la represión política en la región. Comunidad rural marcada por el atraso cultural y la extrema pobreza, configuró condiciones sociopolíticas y psicosociales propicias para la inhibición de eventuales mecanismos adaptativos de la población a la experiencia traumática. Con ello se paralizó toda expresión de respuesta social a la situación. La propia búsqueda de los detenidos desaparecidos durante todo el período dictatorial quedó relegada a tímidas acciones individuales o a incipientes formas de actuación coordinada de pequeños grupos de madres. La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Parral emergió recién en 1990, en pleno período de transición democrática. Por invitación de la Agrupación de la provincia de Linares, CINTRAS inició su trabajo en Parral en agosto de ese año. En esos precisos momentos, se desencadenó a lo largo del país una serie de hallazgos de osamentas de ciudadanos asesinados en los años 70. Uno de estos cementerios clandestinos fue descubierto en Constitución, a escasos kilómetros de Parral. La Comisión Verdad y



Reconciliación, responsabilizada por el Presidente Aylwin para investigar las violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte, anunciaba el inicio de sus audiencias a los familiares de las víctimas de la zona. Todos estos hechos generaron en ellos intensas reacciones psicoemocionales ligadas a procesos de reactivación de duelos no elaborados, fenómenos que amenazaban con desbordarlos individual y colectivamente, dejándolos fuera de toda posibilidad de enfrentar esta nueva realidad. CINTRAS dispuso de un equipo psicoterapéutico -un médico psiquiatra y una trabajadora social- con el que estructuró un programa asistencial con una estrategia de intervención en crisis individual, familiar y grupal con características que permitiera afinar un trabajo permanente en la zona.

Los casi 17 años de dictadura militar dejaron profundas huellas psicosociales en la sociedad chilena. Las graves violaciones a los derechos humanos constituyeron para los posteriores gobiernos elegidos democráticamente una difícil herencia, la que hasta el día de hoy no ha sido plenamente asumida. La consolidación de una situación de impunidad para los criminales del período dictatorial, es un hecho que reactiva constantemente el clima de indefensión, incertidumbre, rabia y miedo tan característico del período anterior.

La impunidad y la ausencia de verdad sobre lo ocurrido con los detenidos desaparecido y con los ejecutados políticos, es el principal agente psicotraumático en este grupo de personas. En ellos se concentran los más graves problemas de salud mental que se atienden en CINTRAS. El sufrimiento, internalizado ya en el sistema familiar, se reproduce en una cadena transgeneracional del daño psicosocial hacia la segunda y tercera generación.

Lo característico desde el punto de vista psicoemocional, es la recurrencia cíclica de trastornos en la salud mental de este grupo de personas. Episodios reiterados de depresión y de trastornos psicosomáticos han ido estructurando biografías personales marcadas por la inestabilidad psicológica y por una fuerte dependencia de los equipos terapéuticos. Las recaídas van a menudo aparejadas a nuevas frustraciones de sus expectativas de reparación jurídica y moral.

El proceso terapéutico es largo y de la más alta complejidad. Con frecuencia observaron que se encuentran en presencia de daños demasiado profundos y cronificados que les hacen presente el carácter irreparable de muchas experiencias traumáticas.

En los Familiares de Detenidos Desaparecidos y de Ejecutados políticos se asocian de manera patogénica la cronicidad de una situación de duelo congelado por la imposibilidad de recuperar a sus seres queridos con las recurrentes denegaciones de acceso a la verdad y la justicia de parte del Estado chileno. Esta conjunción de experiencia traumática límite con impunidad, es la causa de alteraciones muy graves de la salud mental que perciben en estos pacientes. El daño va desde trastornos físicos hasta enfermedades psiquiátricas mayores y graves disfunciones familiares, con manifestaciones en las nuevas generaciones.

Se percibe en estas personas de manera inequívoca y directa el impacto psicosocial de los acontecimientos políticos que afectan al tema de las violaciones a los derechos humanos. Hasta el día de hoy no se tiene información del paradero de los restos mortales de ninguno de los detenidos desaparecidos de la zona. Esta situación se traduce en un aumento de la demanda de asistencia psicológica en los familiares debido al recrudecimiento de ya antiguos trastornos angustiosos y depresivos. Puede decirse, por tanto, que el Estado participa en el proceso psicoemocional de las víctimas de manera protagónica y determinante, al punto de hacer depender sus sufrimientos del tipo de soluciones políticas que implemente. Dos tesis se han estructurado en el curso de la experiencia de atención integral



médica, psicológica y social, a personas afectadas por la violencia política de la dictadura militar chilena, y por la persistencia de la impunidad en estos veintiséis años transcurridos de recuperada la democracia, período en el cual la impunidad alcanza su máxima expresión.

La primera tesis, es que "con el tiempo la permanencia de la Impunidad induce mecanismos de perturbación intrasíquica e intersubjetiva capaces de producir trastornos mentales iguales o aún más graves que la tortura".

La segunda tesis que sostenemos, es que la Impunidad es en sí y por sí misma una violación de derechos humanos. Con su existencia no sólo se viola un derecho humano, como el derecho internacional a la justicia, el derecho a la verdad, sino que ella constituye un atentado a la dignidad humana propiamente tal.

1.9.2. Caracterización de la familia afectada:

En general, la situación económica, y por tanto la calidad de vida de estas familias, es bastante precaria. Suelen convivir familias extensas, hasta de tres generaciones, en una misma casa.

La dinámica familiar predominante es aquella propia de la familia aglutinada, con pocos límites interindividuales o generacionales, en que se entremezclan los diferentes roles, siendo difícil construir espacios propios y proteger la interioridad que caracteriza nuestra individualidad como personas. El convivir, que aparece como una solución a los problemas económicos, es también un recurso frente a los problemas sociales y psicológicos.

Salvo aquellas familias que históricamente pertenecían a organizaciones sociales, políticas o gremiales, la mayoría desconocía el porqué de los acontecimientos que habían vivido, y menos comprendían por qué su familiar había sido detenido, asesinado o hecho desaparecer. Incluso en familias en que algún miembro tenía activa participación y permanente contacto con organismos de derechos humanos, los más jóvenes tenían un vago conocimiento del hecho represivo, pues eran temas evitados en la familia. A ello se agrega su propia resistencia a preguntar sobre aquello que no se conoce o que se imagina, por temor a profundizar el dolor.

Aparece una familia unida en un dolor que todos saben y sienten, pero del cual no se habla, con preguntas que no llegan a ser planteadas y para las cuales no hay respuesta. Las imágenes fantasmagóricas surgen así para rellenar aquellos vacíos, provocando miedo, inmovilidad y parálisis. Cuando algunos logran hablar, se constata una vivencia emocional tan presente como aquella del día en que ocurrió el arresto y la desaparición o muerte. Ante la presencia de más de un miembro de la familia, se aprecian diferencias en la información, en su lectura y en la postura personal de uno y otro, donde se puede percibir las diferentes consecuencias y efectos a largo plazo que provoca el trauma, el miedo, un duelo congelado y la persistente impunidad.

1.9.3. Dinámica intrafamiliar:

En el caso de las familias víctimas directas de la dictadura, la pérdida física y emocional sufrida en forma tan siniestra rompió, en forma brusca, incomprensible y dramática el equilibrio, funcional o no, logrado en el transcurso de su vida familiar. Alteró profundamente la dinámica interna, trastocó los roles, las formas de comunicación, la estructura jerárquica, los lazos afectivos y, por último, las tareas de cada uno.



A diferencia de otras formas de pérdidas traumáticas (accidentes por ejemplo) aquí la pérdida del ser querido está ligada a un crimen negado o a una ejecución aberrante, en que lo siniestro no está expresado sólo como catástrofe sino como la violencia ilegítima ejercida perversamente contra la esencia misma de nuestra humanidad.

A lo largo de los años compartidos con estas familias, han observado que luego de la pérdida traumática de uno de sus miembros han logrado diferentes grados de desarrollo, estabilidad y equilibrio.

En estas familias víctimas de la violencia y el crimen, su estructura vital anterior fue destruida y se tornó insuficiente: el objetivo central familiar dejó de ser el crecimiento y la protección. El objetivo central pasó a ser la sobrevivencia. Lograron (o más bien, sufrieron) una reestructuración cuyo eje fundamental y único fue la adecuación al hecho represivo. Esta adecuación actuó como mecanismo de defensa vital frente a la posibilidad de desmembramiento familiar, frente a la fantasía de quiebre, de desintegración, de temor ante nuevas pérdidas.

Sin embargo, a través de este mecanismo defensivo de aglutinación quedó profundamente alterada la tarea de desarrollo natural de la familia, dificultándose e impidiéndose la individuación e independencia de cada uno de sus miembros, produciéndose un estancamiento en el desarrollo individual y en el conjunto de la estructura familiar. Los ciclos vitales naturales (adolescencia, adultez, construcción de pareja y nueva familia, etc.) son sentidos por la familia como riesgos vitales, como procesos que atentan contra su estabilidad, desarrollándose conductas de resistencia al cambio, a la maduración y a la emigración natural de sus miembros. Todo este proceso de rigidización y aglutinación defensivo se expresa fuertemente en la afectividad: el dolor y el terror se encapsulan, negándose su manifestación ante situaciones que naturalmente lo provocan; la pena y el sufrimiento tiñen con un trasfondo de melancolía permanente lo cotidiano; la rabia e impotencia, difíciles de canalizar, se manifiestan por reacciones de irritabilidad desmedidas, a través de la culpa y el remordimiento; así, los posibles momentos de alegría y tranquilidad no se sienten legítimos, negándose a disfrutar o restringiendo su expresión y reconocimiento. También el cariño y el amor se expresan polarmente: por un lado, al interior de la familia se sobredimensionan llegando a la sobreprotección, dependencia y conductas aprensivas y, por otro lado, ante nuevas relaciones no se entrega plenamente, como temiendo que se reitere el dolor tan intolerable que se vivencia ante la pérdida de seres queridos.

1.9.4. Reestructuración de la familia y de sus miembros:

Como han visto, la muerte siniestra de un miembro de la familia tiende a crear un sistema familiar aglutinado, con un sentido de pertenencia extremo, al punto que requiere de un importante abandono de la autonomía y de la diferenciación, lo que desalienta la exploración y el dominio autónomo de los problemas de sus miembros.

Por otra parte, los límites al interior de la familia dejan de ser eficaces. Esto provoca que lo que padece un miembro de ella repercuta y produce un rápido eco en los otros miembros.

Los canales internos de comunicación familiar aparecen rigidizados, dejando en el ámbito de lo innombrable el hecho represivo o, más bien, los sentimientos allí vivenciados, quedando el mundo afectivo encapsulado en la individualidad, lo que se extiende a casi la totalidad de la vida afectiva de los miembros de estas familias y sus vínculos.



La auto-represión de los sentimientos "negativos" (la pena, el dolor, el temor, la fragilidad emocional) aparece como fortaleza y es ampliamente valorada al interior de la familia.

La verbalización de los sentimientos de temor es vivida como deslealtad o cobardía. Incluso su expresión en los más pequeños aparece como "debilidad" atentatoria de la integridad y dignidad familiar.

Las situaciones cotidianas generan sentimientos angustiantes de desprotección e impotencia. Impresiona la fuerza con que ha sido transmitido el temor y la rabia, dificultándoles a los más jóvenes su relación adecuada con el entorno.

A todos estos factores se suma la necesidad familiar de centrar las energías en lo cotidiano, en lo concreto, en la supervivencia, lo que llega a conformar un modo de relación reforzado constantemente por las necesidades económicas.

1.9.5. Reestructuración en cuanto al rol:

Rol de madre y esposa.

El rol materno tradicional implica que una madre debe encargarse del apoyo afectivo y de resolver los problemas cotidianos de la economía del hogar como "ama de casa" (orden, aseo, alimentación, etc.).

En el caso de las familias que perdieron al padre, las mujeres han tenido que asumir también el rol paterno, de proveedoras y normadoras del núcleo familiar. Esto les ha significado salir al mundo externo, buscar trabajo remunerado y cumplir múltiples tareas. A ello sumamos el hecho que, en general, ellas solas se hicieron cargo de la búsqueda de su familiar, de conocer la verdad, de pedir justicia. Esta multiplicidad de tareas les ha obligado a dejar de lado, por recarga emocional y laboral, sus tareas de género, lo que les ha provocado una fuerte sensación de culpa. Así, la madre aparece como ausente, exigente, descalificadora y poco empática, excesivamente fría e independiente.

Además, como mujer tiende a clausurar la posibilidad de volver a tener una pareja. Esto se da, por una parte, por la existencia de un duelo no resuelto, en que la pérdida de la pareja no termina de ser asumida, agravándose en el caso de los detenidos desaparecidos, en que se mantiene la esperanza de reencontrarlos; por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, la idealización de las cualidades de la pareja perdida y la descalificación de otros hombres, por la culpa y la presión familiar, las lleva a bloquear los cauces afectivos naturales, auto imponiéndose el sacrificio de no construir nueva pareja y guardar lealtad con el ausente.

Sólo en contados casos se va formando una nueva pareja, pero siempre con culpa y con una gran dificultad para que este nuevo miembro familiar sea aceptado sin ser comparado con el ausente: es obligado a competir en lo cotidiano, pasan sus propias cualidades inadvertidas y se destacan reiterativamente las virtudes del "otro", del ausente idealizado.

Rol de padre-madre:

En el caso de que la víctima sea un hijo, habitualmente la madre termina dejando de lado su relación de pareja, centrándose en su dolor y no pudiendo compartirlo con su marido, con un fuerte grado de culpabilización encubierta o no consciente de su pareja. Por otra parte, también se le dificulta volver a relacionarse con sus otros hijos, descuidando su relación con ellos y estableciendo comparaciones tácitas o explícitas (era más inteligente, más cariñoso, más



estudioso, más buen mozo, más bonita, etc.), con severas dificultades para percibirlos en su diferencia. Esto hace que las(os) hijas(os) sobrevivientes se sientan en permanente comparación y descalificación respecto al hermano(a) ausente, idealizado, con una constante sensación de impotencia y frustración.

En cuanto al padre que perdió al hijo(a), la auto represión cultural del dolor le hace aparecer frío y descariñado, como que no quería tanto a su hijo; a la vez que su rol de proveedor y protector de la familia, por lo general, no le permitió dedicarse a la búsqueda del hijo y al esclarecimiento de la verdad, provocándole un sentimiento de impotencia, deslealtad y culpa. A la vez que la pareja se aleja y recrimina recíprocamente: él reclama dedicación y cariño, ella compromiso y seguridad.

Rol de hijo:

Los hijos no sólo pierden al progenitor muerto, sino que también queda afectada gravemente su relación con el otro progenitor. Esto provoca en ellos grandes carencias afectivas, que son más profundas mientras menos edad tienen. También se les dificulta establecer relaciones con sus pares, tanto por las tareas que deben asumir con la familia como por la dificultad para comunicar el drama que viven, ya sea porque es un secreto familiar, o por temor o aislamiento.

Se aprecia en su relación con el otro una gran soledad, encubierta como fortaleza, con apariencia de independencia ("como si"), pero con un fuerte lazo de dependencia y posesividad.

El hijo o la hija mayor asume un rol parental: el cuidado de los menores, el confidente del padre o madre, el cuidado de la casa, dejando de lado su propio desarrollo. Carece de modelos sociales "normales" de identificación, al igual que de modelos de pareja.

Las hijas mujeres tienden a asumir a temprana edad un rol materno en relación a sus hermanos menores. Más tarde son madres precozmente, como continuación natural de una tarea y una vida. En su mayoría llegan a ser madres solteras, lo que parece reflejar su dificultad para emigrar y construir su propia familia.

Los hijos hombres asumen el rol de pareja de la madre, sobreprotectores y celosos cuidadores, con sentimientos de frustración y minusvalía por no poder suplir al esposo. Por otra parte, carecen, en general, de un modelo de identificación masculina y posteriormente les resulta difícil establecer relaciones amorosas con otras mujeres, atrapados en su lealtad y fidelidad con la madre.

Los hijos menores no tienen recuerdos dados del padre; a menudo es un tema que no se conversa. Sólo hay imágenes idealizadas, carentes de corporalidad. El acceso directo a la afectividad de la madre es difícil, pues suelen estar a cargo de sus hermanos mayores. O también se da la multiplicidad de poderes, por la confusión de roles, con las contradicciones correspondientes.

Los hijos que pierden a su padre suelen tener una imagen idealizada de éste, se les dificulta enormemente proyectar su vida en forma autónoma y libre de mandatos. Por otra parte, su relación con sus hermanos está mediatizada por competencia y disputas por el protagonismo en la relación con la madre viva.

Rol de hermano:

Frente a la muerte del hermano, los sobrevivientes se enfrentan con una permanente comparación y alabanza de los padres hacia el ausente. Viven auto



comparándose, intentando imitarlo, ser igual y suplir su falta. Es una lucha constante con un fantasma que se recuerda, que se extraña, que duele, que está siempre presente en la dinámica familiar. Esto les provoca un deterioro de la autoimagen, una auto descalificación que les dificulta la individuación, la construcción de un proyecto de vida y su independización, quedando adheridos a la familia y con una sensación permanente de frustración. En otros casos surge la rebeldía, distanciándose de su familia de origen ante la incapacidad de ser como el otro.

Al intentar suplir al hermano perdido, por ser éste el modelo ideal y punto de comparación de sus padres, le resulta muy difícil descubrir sus propios deseos y potencialidades; incluso a veces intenta ocupar el lugar político de su hermano o el rol asignado en el interior de la familia (el "bueno", el "simpático", etc.), anulando su propia individualidad como persona.

Dinámica intrafamiliar en relación al ciclo vital:

Al observar la dinámica familiar se aprecian claramente grandes brechas generacionales, con dificultades importantes en la comunicación. Los "adultos" aparecen como estancados en su capacidad de proyectarse, adheridos a tareas y trabajos por años, con poca capacidad para cambiar, para divertirse, para relacionarse con el mundo externo.

Esto provoca una fuerte contradicción en el mundo de los más jóvenes, quienes intentan salir de la parálisis e independizarse; pero, al mismo tiempo, temen abandonar la protección del hogar y romper los lazos de lealtad, dejando solos a los adultos y a su vez quedando solitarios ellos mismos.

Por otra parte, sienten que los familiares les reclaman mayor compromiso con el muerto, apareciendo un sentimiento de estar en deuda permanente que los hace seguir adheridos al núcleo familiar.

Conviven con este mundo adulto cargado de recuerdos de aquello que no vivieron directamente. Por otra parte, hay temor en los jóvenes de sobrepasar esta barrera, que a veces es de secreto, optando por no pedir más información, viviendo en soledad sus fantasías de lo siniestro.

Consecuencias de la represión y la impunidad en la salud mental de los familiares de las víctimas de violación del derecho a la vida:

En lo individual:

- Sentimientos de desprotección e impotencia, derivados de la violencia incomprensible e indefensión ante las instituciones y agentes del Estado. La violencia incomprensible, por lo siniestra, perversa, ilegítima y arbitraria, a través del miedo lleva a un sentimiento de desprotección e inermidad paralizante. Sentimiento que, reforzado por la indefensión ante las instituciones estatales, genera una impotencia culposa con rabia contenida al no poder canalizar sus acciones debido al aislamiento, estigmatización y marginalización de que fueron objeto durante la dictadura.
- Privatización del daño: una muerte natural es privada, una muerte por represión debería ser social. En cambio, la muerte que sigue a un acto violento y planificado, a un crimen aberrante, es ajena, impuesta y provocada y, por tanto, debería ser social, abierta a un dolor colectivo, en la medida que su origen, la violencia organizada desde el Estado, refleja el carácter inhumano, carente de moral, que penetra al conjunto de la sociedad. Se siente culpa por haber



sobrevivido, con auto desvalorización del sí mismo, que les impide proyectarse vitalmente.

Se ha descrito el "síndrome del sobreviviente" como un conjunto de perturbaciones mentales y somáticas que se presenta en el preso torturado sobreviviente luego de su liberación. Este síndrome incluye prolongada astenia de la personalidad (en que destaca la pérdida de sentido de la vida); depresión y falta de iniciativa y voluntad para realizar actividades; inestabilidad emotiva, irritabilidad, pesadillas e insomnio. En el plano somático: agotamiento general, enfermedades psicosomáticas y envejecimiento precoz.

Cuando la verdad ha sido negada por tanto tiempo, validar la propia realidad es extremadamente dificultoso. La realidad requiere de consenso, pero como se ha observado, la comunicación intrafamiliar sobre la pérdida ha sido complicada y escasa, con mantención prolongada del secreto como una defensa ante el dolor.

• Dificultad para elaborar el duelo, el que se hace perenne, encapsulado, congelado. Las experiencias traumáticas límites, en que el hombre es el agente agresor, son seguidas de duelos complejos, con ansiedad crónica, incertidumbre, pérdida de confianza en el prójimo, falta de certeza de la muerte, imposibilidad de acceder a un juicio de realidad, dificultad para legitimar la rabia, etc.

El congelamiento del duelo se expresa también en una dificultad para generar relaciones afectivas profundas, por temor a nuevas pérdidas, a nivel intra o extrafamiliar, manifestándose en vínculos afectivos frágiles intergeneracionales o con personas externas al núcleo familiar.

Por otra parte, el duelo no resuelto se acompaña de dificultad para disfrutar (no se dan permiso para entretenerse, alegrarse, jugar); reacción íntimamente ligada a la culpa y lealtad con la persona ausente.

• Permanece la reviviscencia del trauma. Al no poder cristalizar el duelo de tristeza, la rememoración del trauma se da en forma permanente, y año a año se reactiva la expresión plena del dolor extremo, el pánico, el asombro, la rabia de antaño.

En los casos en que se ha podido recuperar el cuerpo del familiar y vivenciar la certeza de la muerte, ver lo que del ser querido resta (huesos, géneros, pelo), ver el pequeño ataúd en que se les entrega, hace revivir en forma brutal los momentos iniciales de dolor.

Es una llaga abierta que sangra con todo nuevo acontecimiento, surgiendo fantasías terroríficas: pesadillas, temor a que los mayores les sean arrebatados o dañados. Los vacíos se rellenan con sensaciones e imágenes atemorizantes, lo que lleva a mayor miedo y, a veces, parálisis o inmovilidad.

• Contención, represión, inhibición o negación de sentimientos vistos como "negativos" o no aceptables (pena, dolor, soledad, temor, depresión), lo que no es compartible ni expresable. Vergüenza ante los familiares que aparecen como duros, y que son capaces de asumir la pérdida con fuerza y seguir luchando por la verdad y la justicia. Todo lo cual lleva a una dificultad para verbalizar los sentimientos de desprotección, miedo, pena, rabia. Cualquier expresión de "debilidad" es censurada, reprimida, considerada como atentado a la dignidad de la familia.

Inseguridad permanente: hay trasmisión del temor-terror a los más jóvenes, incluso a aquellos que desconocen el hecho represivo. Salir a la calle, relacionarse



con los otros, enfrentar a los uniformados, no avisar donde se está, etc., se convierte en un problema angustioso, tanto para el que lo padece como para quien espera su retorno. La incertidumbre es una constante.

A su vez, la precariedad de la vida cotidiana junto a lo amenazante e imprevisible de una nueva ruptura traumática, restringen la proyección hacia el futuro. El presente se vivencia como "otro día de sobrevida", apareciendo carente de proyectos vitales.

En los jóvenes y niños se reproducen la desconfianza e inseguridad generadas desde los adultos: la relación con los demás es vislumbrada como potencialmente riesgosa. A su vez, la estigmatización y el secreto familiar dificultan la relación con sus pares, como si la experiencia traumática familiar nunca le permitiera sentirse igual a los otros jóvenes.

Por otra parte, en los hijos o hermanos sobrevivientes, la idealización del progenitor o hermano muerto se transforma en un modelo a imitar que nunca se logra, generando frustración constante y sensación de incapacidad y minusvalía, con una autoimagen muy descalificadora.

El estrés crónico estrechamente ligado a la agresión permanente, la inseguridad cotidiana, la incertidumbre, la ausencia de una verdad completa sobre los hechos y la constatación categórica de la impunidad, todo ello conforma una espiral angustiosa crónica que culmina, como se ha visto con el tiempo, en el desarrollo de múltiples formas de patologías psicosomáticas y en la facilitación de procesos cancerosos.

En sus vínculos intrafamiliares:

Las consecuencias observadas en lo individual repercuten, también, en la forma en que se construyen y desarrollan los vínculos entre los miembros de la familia. A continuación resumiremos las transformaciones más destacadas en la dinámica intrafamiliar derivadas de la represión y la impunidad.

La afectividad. El mundo afectivo queda encapsulado en la propia individualidad, lo que se extiende a casi la totalidad de la vida afectiva de los miembros de las familias y de sus vínculos. Esto aparece como fortaleza, que es ampliamente valorada por los demás. Se mantiene el secreto familiar y el silencio cruza las relaciones afectivas. Hay reticencias a querer "demasiado" por temor a la pérdida; no se expresa el cariño, limitándose la relación afectiva al apoyo pragmático para la sobrevida.

La comunicación se rigidiza, dejando en el ámbito de lo innombrable el hecho represivo y los sentimientos vivenciados. La comunicación se establece casi solamente para lograr la supervivencia económica, lo que es reforzado por su realidad de extrema pobreza. Al mismo tiempo, la afectividad restringida y defendida determina un lenguaje desprovisto del contenido emocional de las vivencias, experiencias y acontecimientos, haciendo que la comunicación carezca de la expresión directa de los sentimientos, en lo verbal y en lo gestual.

Proyección de inestabilidad vital a todo nuevo miembro (nuevos hijos, nietos, sobrinos, etc.) Se traspasa el sentimiento pero no el contenido, generándose actitudes medrosas, inseguras, culposas y desvitalización, que se reproducen en las nuevas generaciones.

El niño tiene su sensibilidad libre de racionalización, percibiendo directamente la angustia, el temor, la pena, el dolor, la nostalgia, etc., y defendiéndose inconsciente y automáticamente de esos sentimientos a través del



silencio, de no preguntar, de respetar el secreto y compartir la melancolía desvitalizada. La tristeza impregna así el trasfondo de todas sus manifestaciones emocionales.

Rigidización de las relaciones intra familiares. Como se vio más arriba, la familia se defiende y se protege ante el trauma, la violencia constante y la marginación, reestructurándose fuertemente en forma aglutinada, con gran adherencia de sus miembros, o dispersándose por la ruptura violenta de sus vínculos previos al trauma.

Los más jóvenes (tercera generación o hijos que en el momento del hecho eran muy niños) generalmente tienen una vaga noción de lo sucedido y desconocen los motivos del hecho represivo. En ellos se observan fantasías terroríficas, pesadillas inexplicables, malos comportamientos escolares, etc. Cuando se enfrenta el problema, aparece la fantasía de muerte o desaparecimiento de algún ser querido. Los jóvenes temen preguntar a sus mayores. Este desconocimiento genera distancia, falta de comunicación, rabia y pena.

Rigidización de las jerarquías intrafamiliares. La parentalización, en que uno de los hijos asume el rol del padre y esposo, o una hija el rol materno, trastoca los roles naturales e impide el desarrollo e individuación natural. Se pierde el rol originario: no puede ser hijo o hija, ni tampoco hermano o hermana. Y en sus relaciones externas reproduce el rol protector, comprensivo, no aprendiendo a dejarse acoger o a pedir ayuda. Esta característica lo hace aparecer ante los demás como "capaz de todo", de resolver él solo sus problemas y dificultades, reforzando entonces su soledad y aparente autosuficiencia.

Dificultad para aceptar los cambios propios del ciclo vital familiar e individual. La adolescencia y adultez, el establecimiento de parejas o la posibilidad de construir una nueva familia son vistos como amenaza a la integridad de la familia. La rigidización de los vínculos intrafamiliares y la trastocación de las jerarquías y roles son una forma de reestructuración defensiva y, al mismo tiempo, su permanencia garantiza la estabilidad y unidad familiares. De ahí que cualquier cambio estructural que se avecine se percibe amenazante, como un riesgo de desestabilización y de pérdida más que de crecimiento y desarrollo.

Conflictos entre hermanos. Al asumir cada uno roles diferente en la búsqueda de verdad y justicia, algunos se resienten y se recriminan mutuamente, se distancian entre ellos, sin lograr visualizar que la agresividad proviene del aparato estatal y de la sociedad y no de ellos mismos. Por tanto, no logran compartir los sentimientos que los embargan, acusándose mutuamente de no hacer nada o de "acaparar" la tarea, dejándolos marginados y excluidos o dueños absolutos del conocimiento y toma de decisiones respecto a la verdad y búsqueda de justicia.

En sus vínculos con la sociedad:

Aislamiento Social. El desconocimiento oficial, durante tantos años de su condición de víctimas del Estado, generó distancia y desconfianza con el entorno más cercano. Muchas veces se dudó, adjudicando la responsabilidad a la familia, a su "poco cuidado"; si eran adolescentes permanecían con la idea de que "por algo sería, algo habrían hecho". Al mismo tiempo, la represión y guerra psicológica permanentes de la dictadura reforzaban la estigmatización y peligrosidad de las familias afectadas.



Rigidización de los límites externos, con importantes dificultades para permitir el ingreso de nuevos miembros a la familia (amigos, parejas, etc.), los que quedan excluidos del secreto, que es guardado celosamente. Esto impide la generación de nuevos vínculos, pero también compromete la mantención de vínculos antiguos: el temor de volver a sufrir una situación represiva les dificulta para hablar de lo sucedido. Esta actitud responde al hecho de que muchos fueron denunciados por los propios vecinos, que en su mayoría desconocían las posibles consecuencias. Desde adentro y desde fuera de la familia se refuerza la idea de "getho", el encapsulamiento estigmatizado, y la marginación.

Falta de participación en la vida política y social. No sólo es provocada por el temor, sino también por no creer en la solidaridad y empatía, así como por atribuir a la organización política la responsabilidad en las causas de la desaparición o muerte.

Dificultades para mirar el futuro como algo estable. Las familias quedan detenidas, estancadas en una situación generalmente de pobreza y aislamiento, lo que se trasmite a las generaciones siguientes. Se reproduce una constante de dolor, miedo, resignación y autoinculpación.

Pérdida de identidad nacional y de grupos de pertenencia. En jóvenes "no dañados" directamente por la represión, la ambivalencia respecto a una realidad ambigua y heterogénea en su interpretación, se internaliza como tal. Nuestros jóvenes, por el contrario, han vivido siempre con la certeza de una sola realidad: que el crimen siniestro cometido contra su familiar fue ejecutado por agentes de Estado. Así, al ser confrontada su certeza con la sociedad y la memoria oficial negadora de los crímenes que los anula y excluye, se debilita gravemente el sentimiento de identidad con la patria y de ciudadano con derechos inalienables.

En resumen se puede señalar que las desapariciones forzosas afectan al individuo, a sus familiares y a toda la comunidad. Los problemas que deben afrontar los familiares de personas desaparecidas son complejos y pueden llegar a ser insuperables. Además de la incertidumbre acerca de la suerte que ha corrido su pariente desaparecido, las familias suelen tener que hacer frente a problemas económicos, sociales y jurídicos. Muchas personas han buscado en vano durante años a un allegado desaparecido. Conocemos a madres cuyos hijos han desaparecido y que, después de casi treinta años, aún siguen esperando la aparición de su hijo. Los familiares suelen resistirse a aceptar la muerte de un miembro desaparecido y, en muchos casos, sufren síntomas de duelo complicado, como imágenes intrusivas o crisis emocionales graves, o niegan los efectos de la pérdida. Como consecuencia, les suele resultar difícil efectuar las actividades habituales del trabajo y del hogar. Es necesario que se revele oficialmente lo que ha acontecido a la persona desaparecida y que se reconozcan las consecuencias que las desapariciones implican para los familiares.

Las desapariciones forzosas están rodeadas de silencio y miedo. En una sociedad dominada por la violencia organizada, se suscita una grave desconfianza entre las personas. A veces, los vecinos, compañeros de clase y otros miembros de la comunidad evitan el contacto con los familiares de personas desaparecidas

I.9.7. Procesos de duelo y luto:

Por duelo se entiende la pena, el sufrimiento y el desamparo emocional causados por la muerte o la pérdida de un ser querido. El término luto hace referencia al proceso de reacción ante la pérdida y la muerte, a las ceremonias, particulares en cada cultura, que se realizan cuando una persona muere en una comunidad. El concepto abarca conmemoraciones, honras fúnebres, velatorios,



vestimenta de luto, etc. Esos ritos son importantes cuando se organizan y definen las reacciones de duelo inmediatamente después de la muerte. Una ceremonia culturalmente adecuada para dar el último adiós, que brinda la posibilidad de decir adiós y manifestar el cariño al difunto, normalmente surte un efecto positivo en el proceso de duelo. Ayudará a los deudos a aliviar sus posteriores sentimientos de ira y culpa. "Se niega a las personas desaparecidas un lugar entre los vivos, así como un lugar entre los muertos".

Las circunstancias pueden dificultar el proceso de duelo, en particular cuando un miembro de la familia está desaparecido. En ese caso, no se realizará una ceremonia para dar el último adiós, pues se desconoce lo que ha acontecido al ser querido. Con frecuencia, los familiares tienen que enfrentar los problemas económicos, jurídicos y sociales que puede traer aparejados una desaparición. Por ejemplo, muchas de las personas desaparecidas eran el sustento económico del hogar y, tras la desaparición, los familiares afrontan una pérdida del ingreso. Cuando no existe un reconocimiento oficial de la condición de personas desaparecidas, es posible que los familiares no reciban el apoyo que normalmente se presta en casos de fallecimiento. Además, puede ser difícil obtener asesoramiento jurídico. Algunas familias gastan el dinero de que disponen para obtener ese asesoramiento; pero, la mayor parte de ellas no pueden costearlo, no saben dónde y cómo conseguirlo o no se atreven a solicitarlo.

Ciertos rasgos particulares caracterizan a la persona en duelo. Por lo general, ésta experimenta sensaciones somáticas de angustia, siente un nudo en la garganta, dificultades para respirar, además de mucha tensión y fatiga. Asimismo, es muy común que tenga pensamientos con la imagen del pariente perdido y sentimientos muy intensos de culpa. Además, la persona en duelo a veces pierde calidez en las relaciones con los demás y experimenta sentimientos de hostilidad. El comportamiento de una persona en duelo profundo también muestra cambios considerables. Puede parecer hiperactiva e inquieta, pero al mismo tiempo es incapaz de iniciar o de mantener una actividad organizada. También es muy común que estas personas eviten situaciones que podrían recordarles a la persona que han perdido. La duración de estas reacciones de duelo depende de lo que la persona logra hacer a través del duelo. Esto incluye readaptaciones al entorno en que ha desaparecido el allegado y la creación de nuevas y sólidas relaciones. El duelo patológico suele ser una experiencia muy intensa e incontrolada de sensaciones y comportamientos que son normales durante el duelo. Asimismo, en el caso de personas desaparecidas, puede impedir el luto o el curso del proceso de duelo. En estudios recientes, se ha demostrado que el proceso de elaboración del duelo se vuelve particularmente difícil cuando las circunstancias de la muerte representan una amenaza para las concepciones de la persona en cuestión o cuando recibe escaso apoyo social.

Los familiares de personas desaparecidas experimentan el duelo de manera diferente de quienes lloran la muerte de seres queridos. Por lo general, en el caso de personas desaparecidas, no se realiza una adecuada ceremonia para dar el último adiós. Muchos profesionales de la salud mental han observado que si los familiares optan por aceptar la muerte de la persona desaparecida, sienten que la están "matando". O pueden tener fantasías de que su ser querido está viviendo en algún lugar lejano y que no vuelve a casa porque no le está permitido, o que está en prisión. Por ejemplo, para los familiares de detenidos de desaparecidos de las localidades de Parral, Linares, Melosal y otros sectores aledaños, ellos están convencidos de que sus familiares fueron detenidos y llevados a Colonia Dignidad, donde podrían estar eventualmente sepultados. Sin embargo, hasta ahora dicha organización alemana niega las versiones que existen de este tipo de rumores.



Las personas que no cuentan con la posibilidad de llorar a su ser querido fallecido pueden no ser capaces de realizar efectivamente el duelo y pueden sufrir la detención del proceso de duelo o reacciones atípicas. La incredulidad continua acerca de la muerte de un ser querido impide a las personas iniciar el proceso de duelo normal e implica un riesgo elevado de duelo complicado. Se ha observado que los familiares de personas desaparecidas tienen más ansiedad y trastornos por estrés postraumático (TEPT) que los familiares de personas fallecidas. Pueden padecer insomnio, pensamientos con imágenes de los muertos, períodos imprevisibles de ira, ansiedad, culpa del sobreviviente, paralización de emociones y retraimiento respecto de los demás. Estos síntomas son típicos del duelo crónico e irresuelto, así como del TEPT.

Los criterios para diagnosticar un duelo complicado suelen ser insuficientes, y en el caso de pacientes que sufren de duelo complicado y prolongado se ha diagnosticado un trastorno depresivo. Existe el riesgo de que se subestime la frecuencia de problemas psicológicos derivados de la muerte o la desaparición de un ser querido y de que, por error, se diagnostique un trastorno depresivo en muchas personas que, en realidad, padecen un duelo complicado.

Muchos familiares de personas desaparecidas tienen sentimientos de culpa, aunque en diferentes grados. Las personas suelen fantasear con situaciones en que podrían haber salvado a sus seres queridos, pero no lo hicieron. Estas fantasías dan lugar a un fuerte sentimiento de culpa, pero al mismo tiempo tienen una importante función de protección de la estima personal y la autodeterminación.

Opinión general:

Por lo general, los familiares de personas desaparecidas pasan años buscando a sus seres queridos, al tiempo que deben hacer frente a problemas económicos, jurídicos y sociales. La desaparición de un allegado constituye una pérdida que no puede llorarse adecuadamente. La imposibilidad de realizar una ceremonia culturalmente adecuada para el último adiós es traumática y puede complicar el proceso normal de duelo. Si bien esas ceremonias son muy diferentes en cada cultura, tienen un significado similar: reconocer la vida y los logros de la persona fallecida. Los ritos funerarios son un paso fundamental para afrontar una pérdida. Es importante comprenderlos y apoyarlos cuando se trata de familiares de personas desaparecidas. Aceptar la importancia de estos ritos puede reducir el riesgo de que, por ejemplo, se considere que estas personas sufren de problemas mentales graves. El ambiente de temor y aislamiento en que viven los familiares de personas desaparecidas probablemente sea una de las razones por las que se sabe tan poco, hasta ahora, acerca de sus problemas y necesidades. A pesar de que los familiares de personas desaparecidas tienen derecho a recibir reparación, en la práctica ello no ha ocurrido plenamente, debido a muchas dificultades, como la falta de voluntad política y de ayuda jurídica para hacerlo, y el posible trauma que implicaría el hecho de solicitar la reparación.

Las desapariciones forzosas afectan a los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto. A fin de prevenirlas y de prestar apoyo a los familiares, es necesario comprender cabalmente esta compleja cuestión. Es fundamental que esa comprensión del problema se promueva y se refrende en el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales, así como en las orientaciones relativas a las personas desaparecidas.

I. 10. Conclusiones:



Los detenidos desparecidos de Parral eran personas insertas y reconocidas en el ámbito laboral, social, político y familiar, por lo que existían para ellos y sus grupos familiares las mejores condiciones para desarrollarse plena y armónicamente en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, estas plausibles posibilidades fueron violenta y traumáticamente frustradas al serles arrebatada su vida.

Del mismo modo, las cónyuges, hijos y hermanos, al verse privados de la presencia marital, paternal y filial, sufrieron negativas consecuencias y alteraciones en sus proyectos vitales, de formación y desarrollo al carecer de este importante lazo afectivo.

Asimismo, reiteran, la ausencia de la ausencia de los jefes de familia, no sólo significó daños en el plano psicológico y moral, sino que también incidió en sus condiciones materiales de vida, ya que las familias no pudieron contar con los aportes económicos que realizaban los maridos y padres, por lo que tuvieron serias dificultades para solventar las necesidades básicas.

Este daño moral no necesita seguir justificándose, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374), aunque, de ser necesario, se probará en la etapa procesal correspondiente los efectos traumáticos personales y concretos que han afectado a sus mandantes a consecuencias de lo acontecido a sus familiares.

Siendo claro que los familiares de sus mandantes fueron afectados en el derecho fundamental y primario a la vida por el Estado, con el consiguiente daño moral para sus familias, merecen éstas, de acuerdo al Derecho y la Equidad, una reparación la que debe implicar el establecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los daños morales sufridos. Por este último concepto, piden se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que sus mandantes han sufrido, sufren y seguirán sufriendo por la pérdida de sus familiares.

Sin necesidad de mayores explicaciones, estimamos que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no inferior a los 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes de autos.

Si bien es cierto que con una indemnización no recuperarán a su ser querido, sí es posible evaluar pecuniariamente el daño moral sufrido por lo que estimamos ajustada a derecho y justicia la suma antes indicada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. 1. Introducción:

La responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a nuestros mandantes se encuentra establecida en la Constitución Política de 1925, en la Constitución Política de 1980, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas,

Debe tenerse presente, en primer lugar, que el artículo 6° de la Constitución Política de la República dispone que "Los órganos del Estado deben someter su



acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Igualmente, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 4° que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"

En resumen, es la conducta ilícita, llevada a cabo por agentes del Estado, y los daños provocados por ella la que funda esta demanda civil, elementos todos que hacen procedente que la acción se dirija en contra del Fisco de Chile.

II.2. La responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925:

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la actualidad en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de la circunstancia que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1º de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, como ya se dijo, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la



nación, la cual delega su ejercido en las autoridades que esta constitución establece".

Esclarecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, este principio se concreta en el artículo 10 N° 9 y N° 10 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas.

En cuanto al artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que sus mandantes fueron privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el citado constitucional, "nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley". Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se les privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e infringirles el daño moral indicado.

A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que inflige un daño, ya que dicho daño, producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido sus mandantes, infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de sus representados, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación de funcionarios pertenecientes al órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Refiriéndonos a las normas de derecho común, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se encontraron con una clara responsabilidad del Estado por falta de servicio al aplicar el artículo 2314 del Código Civil. Por aplicación de esta norma al caso ad litem, estamos ante una clara falta de servicio, ya que un órgano de la administración del Estado, ha inferido daño a sus mandantes y el Fisco de Chile está obligado a indemnizarlas. Un grupo de agentes del Estado, concertados dolosamente para ello, se comportaron con culpa desde el punto de vista de la responsabilidad de la persona jurídica de derecho público, razón por la que debe responder; se comportó de manera distinta a la que lo hubiera hecho un individuo cuidadoso. En los servicios públicos cuando actúa el personal actúa el órgano o, si se quiere, se actúa como una masa homogénea de agentes públicos.

II. 3. Responsabilidad en el Derecho Administrativo actual:

Desde otra perspectiva, es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de las normas ius publicistas del Derecho Administrativo.

El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere



afectar al funcionario que hubiere causado el daño". En esta disposición constitucional se establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que les hubiera ocasionado".

II.4. Imprescriptibilidad de la acción:

En primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es una materia de derecho público por lo que cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado, en el volumen II de su obra "Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad", p. 284, que "...la aplicación de fórmulas prívatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota (22) al artículo de ese profesor, intitulado "Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestro derecho", en Gaceta Jurídica N° 56/1985 se señala "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionara un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituirá una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar".

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Así, en una de las muchas causas de derechos humanos resueltas por el máximo tribunal del país, con el ingreso N°24.288-2016, la Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2016 declaró que "pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como los de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4º que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de



una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de jas personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de una finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica interna para determinadas situaciones vulneratorias de derechos humanos impone al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho internacional en la materia, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

A mayor abundamiento, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta dase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Undécimo: Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo impugnado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad".

En suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

II.5. En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita:

En todo caso sí, de manera errada desde la técnica jurídica, se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.



El plazo de cuatro años de prescripción de la acción civil se cuenta desde la perpetración del acto y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado en sentencia sobre recurso de queja del 6 de noviembre de 1981 en la causa Klimpel Alvarado con Fisco, conocido como el caso "Puelche", publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. LXXVIII, 2º parte, sección 5º, pgs. 326-335, en el considerando 57° "Que, en consecuencia, cabe desestimar !a prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco, en cuanto dice relación con los daños morales que se cobran en la demanda, pues la secuencia de hechos que provocaron esos daños se prolongó en el tiempo hasta el 12 de abril de 1973, fecha de la restitución del barco al actor, como ya se ha expresado". En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción civil por indemnización de perjuicios no empieza a correr mientras perduren las actuaciones o hechos que provocan el daño. Pues bien, en el caso en cuestión, sólo en una época reciente se realizó una investigación seria que pudo culminar en la condena de alguno de los responsables. Antes sólo existió denegación de justicia. Es más, hasta el presente se ignora el destino final de los familiares de nuestros mandantes, así como las circunstancias en se verificó su desaparición forzada y la forma en que se les quitó la vida, impidiendo que se pudiera efectuar los necesarios velorios y sepultaciones, acciones necesarias para comenzar el proceso de duelo. El daño moral no ha dejado de causar estragos en la vida de los mandantes y la secuencia de hechos aún perdura y se sigue prolongando en el tiempo y, por ende, no ha comenzado el plazo de prescripción extintiva de la acción civil.

Es más, ha sido el propio Gobierno de Chile, el que ha sostenido en el foro internacional la unicidad del acto violatorio de los derechos de la víctima, desde el momento de su aprehensión hasta la denegación de justicia. Así se desprende de la Nota oficial del 20 de mayo de 1994, pág. 5 párr. 17, INFORME N° 34\96 CASOS 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282 CHILE, Considerando 52: "El gobierno democrático chileno reconoció la estrecha relación que existe entre amnistía e impunidad., y considera como una unidad el acto violatorio de los derechos de las víctimas, desde el momento de su aprehensión hasta la denegación de justicia". La Nota referida es la contestación oficial del Gobierno de Chile dirigida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano oficial de la Organización de Estados Americanos y reafirma lo sostenido por esta demandante en el sentido que la secuencia de hechos ha perdurado en el tiempo.

Por lo demás, la situación a que se han visto expuestos los familiares de detenidos desaparecidos ha sido declarada como una tortura permanente hacia ellos, razón por la que el acto violatorio, se sostiene, aún no ha cesado, ya que este es uno de los efectos de la desaparición forzada.

Por todo lo expuesto, sólo cabe concluir que son también plenamente aplicables al caso las normas sobre responsabilidad contenidas en la Constitución Política de 1980 y en especial la acción constitucional contemplada en el inciso segundo del artículo 38 de la norma fundamental, en virtud de que el acto violatorio según se ha expuesto precedentemente, se ha desarrollado y consumado durante su vigencia.

Al respecto, la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007, ha señalado: "19°) Que, por otra parte, tampoco pueden desatender que se ha acreditado en el proceso que los acusados -agentes de servidos de información o de inteligencia-se sentían amparados por una especie de norma no escrita que hacía difícil, sino imposible, someterlos al debido control de las autoridades superiores de Gobierno, al escrutinio de los servicios ordinarios de investigación criminal, e, incluso, al de los propios órganos jurisdiccionales llamados a juzgar y sancionar eventuales Hiatos penales cometidos por ellos; situación ésta, que fue



precisamente la que ocurrió con la supuesta investigación efectuada con motivo del homicidio de que se trata, según también consta en autos; y que, por lo mismo, se torna aún más incuestionable la responsabilidad del Estado, como quiera que el Estado es uno y mismo, cualesquiera que hayan sido sus Gobiernos y las autoridades que lo ejercieron;

20°) Que, de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados".

II.6. Forma de operar de las disposiciones constitucionales:

Las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades, tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición. Por esta razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

II.7. Naturaleza de la Responsabilidad del Estado:

Contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurran: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, ya que su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Al respecto, el profesor Gustavo Fiamma Olivares ha expresado que: "El modelo recogido y establecido en la Carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas decimonónicos de nuestro Código Civil (donde sí encontramos un sistema de responsabilidad subjetiva, en cuanto la reparación gira en torno al elemento subjetivo dolo o culpa). El tantas veces citado artículo 38, inc. 2°), ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se



basa en el dolo o culpa del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, se sustenta en la existencia de una víctima que ha sufrido un daño a sus derechos, con absoluta independencia de la ilicitud o licitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado" (Fiamma Olivares, Gustavo; "La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio", Revista Chilena de Derecho, VII 16, 1989, págs. 429 a 431).

II.8. Recepción de esta doctrina por parte de nuestra jurisprudencia:

La doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el fallo dictado en el caso de los homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada (conocido como "El Caso Degollados"), el que se encuentra ejecutoriado y en el que textualmente se señaló "Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, redame de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para redamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causadas por el Estado o sus organismos, para que se pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración".

Como es posible apreciar, la jurisprudencia expuesta en el párrafo anterior tiene su antecedente en la importante sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco en los autos del caso "Hexagón Limitada con Fisco", el que, en lo pertinente, señala: "En consecuencia un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3 y 7 del Acta Constitucional N° 2 anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de lo dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe "Artículo Iº. ..Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas, N° 5 la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o la forma que fije la ley la igual repartición de las demás cargas públicas". Así es como todo daño que produzca un órgano del Estado, implica según se ha dicho un menoscabo o lesión en lo suyo para la persona que lo sufre, se ve afectada por una carga que sólo ella soporta, generando una desigualdad en la repartición que vulnera la norma constitucional debiendo ser resarcida por el Estado. Todas las normas referidas anteriormente de las Actas Constitucionales número 2 y 3 se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de 1980 en sus artículos 6°, 7° y 19 n° 20 y 24 y en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 1986 que en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercido de sus funciones y en el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta que causó el daño."



II.9. La obligación de reparar en el Derecho Internacional:

La obligación del Estado de indemnizar los perjuicios no sólo encuentra sustento legal en la ley nacional, sino que también en la Ley Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, las que han sido receptadas por el ordenamiento jurídico interno. En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de diferentes instrumentos jurídicos, ha establecido el deber genérico del Estado de responder por las violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión de sus agentes, e incluso recientemente por aquellas respecto de las cuales tienen un deber de garante.

Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues los secuestros calificados de los familiares de sus mandantes, constituyen violaciones graves a los derechos humanos, que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad.

El segundo elemento es que se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición también satisfecha en la situación en comento, pues se ha identificado claramente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos.

Por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

A título ejemplar de esta últimas, podemos citar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la que en el Principio y directriz básica I, dispone la "Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

- 1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos emana de:
- Los tratados en los que un Estado sea parte;
- **b)** El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

A su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una "Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido", en tanto que el Principio IX "Reparación de los daños sufridos" en su número 20 prescribe que "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a ja gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;



- **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- *d)* Los perjuicios morales;
- *e)* Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Un segundo ejemplo de la validez de aplicar las normas del Derecho Internacional se encuentra en la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (v.g.r. "Cesti Hurtado vs Perú", "Los Niños de la Calle vs Guatemala", "Godínez Cruz vs Honduras"), ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas. En el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C N° 15, párr. 76) estableció "Que los padres sufren moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es de la propia naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo", con lo que reconoció que el daño sufrido debe ser indemnizado.

El mismo Tribunal Internacional, conociendo del caso "Velásquez Rodríguez" (Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N4), tuvo la oportunidad de interpretar el deber de garantía que, según afirmó, representa "el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuáles se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Como consecuencia de esta obligación, indicó la Corte, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar que "La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que con independencia del mismo". (Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, resolución del 08 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008).

Las normas y resoluciones citadas anteriormente no son sino la materialización positiva de una norma de derecho internacional consuetudinario, según la cual, ante la violación de un derecho, el Estado tiene la doble obligación de ofrecer un recurso rápido y eficaz para hacerla cesar y también identificar y



facilitar los medios que permitan reparar los daños morales y materiales consecuencia de dicha violación.

Como bien sabido es, los Tribunales de la República se encuentran vinculados tanto a las leyes cuyo origen es la soberanía nacional como aquellas que surgen de la participación del Estado en el foro internacional y que han sido receptadas por el ordenamiento jurídico interno, ya sea a través de los mecanismos señalados en la Constitución Política para los tratados internacionales, como también por los mecanismos propios del derecho internacional consuetudinario.

En el cumplimiento del deber que tienen los Estados de respetar los tratados internacionales, el poder judicial debe, -en el ejercicio de sus facultades-, interpretar las normas nacionales e internacionales de tal forma que no impidan el acceso de los familiares de las víctimas a las compensaciones monetarias a que tienen derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana ha dicho que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca "de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención" y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". (Corte I. D. H. propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A N°4, párrafo 24).

En el ámbito de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado chileno en materia de derechos humanos, estas son plenamente aplicables al caso, aún a pesar de que las desapariciones forzadas de los familiares de sus mandantes ocurrieran con anterioridad a la ratificación de la Convención y del Pacto por parte de Chile. Esto es evidente, puesto que sólo hace pocos años se ha logrado descubrir parte de la verdad, puesto que, como ya dijeron, anteriormente las investigaciones fueron entorpecidas por un gobierno que violó de manera sistemática los derechos humanos.

II.10. Procedencia de la indemnización por daño moral:

La responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones, las normas de derecho administrativo indicadas, deben complementarse con las del derecho común.

De conformidad a lo establecido al artículo 2329 del Código Civil, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que "el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio



sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6).

La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, siendo en la actualidad indiscutible. La discusión que al respecto se libró en el pasado quedó definitivamente zanjada con la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley Sobre Abusos de Publicidad, la que estableció un nuevo texto para su artículo 31, expresando que existía derecho "a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV, por el daño emergente, lucro cesante o daño moral".

II.11. Resumen de la concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos:

En el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

- 1. Existencia del daño moral. Como se analizó, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume y, en el presente caso, ellas han sido descritas al resumir las acciones delictuales que afectaron a las víctimas y las consecuencias que ellas han causado a sus familiares, las que, además, según ya dijimos, de ser necesario, serán refrendadas en la etapa procesal correspondiente;
- 2. La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente de efectivos de Carabineros y del Ejército, que son los responsables de lo acaecido (secuestro calificado, desaparición forzada, homicidio calificado) a los familiares de nuestros mandantes, sin que se haya demostrado la sujeción a un procedimiento racional y justo previamente establecido en la ley. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, quienes perpetraron los ilícitos fueron agentes del Estado en ejercicio de sus funciones;
- 3. Nexo causal. El daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito; y
- 4. No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por lo que solicita, tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del FISCO DE CHILE, representado, -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don por don Juan Ignacio Piña Rochefort, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva-aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la detención y desaparición de sus respectivos familiares, la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, todo ello con reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todos con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 257 y siguientes se encuentra contestación de la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, que expresa, que viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por Doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristián Cruz Rivera, don



Boris Paredes Bustos y don Hugo Montero Toro, en representación de sus mandantes, solicitando desde ya su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expongo:

LA DEMANDA.

Comparecen los siguientes demandantes interponiendo acción civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando que sea condenado a pagar la cantidad de \$300.000.000 para cada uno, como reparación por el daño moral sufrido a consecuencia de la detención y posterior desaparición o ejecución de sus familiares, según sea el caso, hechos ocurridos entre los meses de septiembre y octubre de 1973, en la comuna de Parral:

- 1. Héctor David Morales Morales, Luis Humberto Morales Morales, Elisa del Carmen Morales Morales, Estela del Carmen Morales Morales, Narciso Segundo Morales Morales, Miguel Guillermo Morales Morales; en su calidad de hermanos de la víctima don Armando Edelmiro Morales Morales.
- 2. María Cristina Riveros Chávez, Pedro Abelardo Riveros Chávez, Luis Humberto Riveros Chávez, Gladys del Carmen Riveros Chávez, Carlos Enrique Riveros Chávez; en su calidad de hermanos de la víctima don José Hernán Riveros Chávez.
- 3. María Ignacia Valenzuela Sepúlveda, Sandra Jacqueline Pereira Valenzuela, María Verónica Pereira Valenzuela, Gloria Isabel Pereira Valenzuela, Luis Haroldo Pereira Valenzuela; en su calidad de cónyuge e hijos de la víctima don Luis Alcides Pereira Hernández y en su calidad de nuera y nietos de la víctima don de Aroldo Armando Pereira Meriño.
- 4. Lucinda de las Mercedes Órdenes Niño, Juan Antonio Rivera Cofré, Raúl Antonio Rivera Cofré, Nora del Carmen Rivera Cofré, José Armando Rivera Cofré, Carlos Antonio Rivera Cofré, Marisol del Carmen Rivera Cofré, Jorge Andrés Rivera Cofré, María del Tránsito Rivera Cofré, Juana María Rivera Cofré, María Soledad Rivera Cofré; en su calidad de cónyuge y hermanos respectivamente, de la víctima don Luis Enrique Rivera Cofré.
- 5. Wilson Jorge Bascuñán Aravena, Jaime Leonel Bascuñán Aravena, en su calidad de hermanos de la víctima don Manuel Eduardo Bascuñán Aravena.
- 6. Leticia de las Mercedes Saldías Daza en su calidad de hermana de la víctima don Oscar Eladio Saldías Daza.
- 7. Flora del Rosario Romero Muñoz en su calidad de hermana de la víctima don Roberto del Carmen Romero Muñoz
- 8. Juana Rosa Campos Campos, Rolando Antonio Ibarra Campos, Fidelina del Carmen Parada López, Marioles del Carmen Parada López, Myriam del Tránsito Parada López, Carmen Julia Parada López, Milton Antonio Parada López, Luz María Parada López, Nancy de las Rosas Parada López; en su calidad de cónyuge, hijo y hermanos, respectivamente, de la víctima don Rolando Antonio Ibarra López.
- 9. Magaly del Carmen Parada López y Rodrigo Antonio Valdez Parada en su calidad de cónyuge e hijo de don Edelmiro Antonio Valdés Sepúlveda.
- 10. Micaela del Carmen Vásquez Fuentes, Zacarías Enrique Vivanco Vásquez, Raquel del Carmen Vivanco Vásquez, Marta Verónica Vivanco Vásquez; en su calidad de cónyuge y hermanos de la víctima don Víctor



Julio Vivanco Vásquez.

- 11. Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela, Armando Heriberto Muñoz Sepúlveda, Yanet del Tránsito Muñoz Sepúlveda, Marta Elena Muñoz Sepúlveda en su calidad de cónyuge e hijos de la víctima don José Apolinario Muñoz Sepúlveda y en su calidad de hermana y sobrinos de las víctimas doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela y don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela.
- 12. José Norberto Muñoz Sepúlveda, Jaime Antonio Muñoz Sepúlveda, Anselmo de las Rosas Muñoz Sepúlveda, Fernando del Tránsito Muñoz Sepúlveda, Héctor Hipólito Muñoz Sepúlveda, Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda, Raquel Sepúlveda Valenzuela; en su calidad de hijos y hermana, respectivamente, de la víctima doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela y de sobrinos y hermana, respectivamente, de la víctima don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela.
- 13. Marco Aurelio Valenzuela Pérez, Ramón Antonio Valenzuela Pérez, Nurinalda del Carmen Valenzuela Pérez, en su calidad de hermanos de la víctima don Alcibiades Valenzuela Retamal.
- 14. Gaspar Antonio Hernández Manríquez, en su calidad de hermano de la víctima doña Norma del Carmen Hernández Manríquez.
- 15. María Cristina Escanilla Escobar, Julio Erwin Escanilla Escobar, Bernardo Enrique Escanilla Escobar, Octavio Arturo Escanilla Escobar, Juan de la Cruz Escanilla Escobar, Carmen Luz Escanilla Escobar, Ana Isabel Escanilla Escobar, Marcelino Antonio Escanilla Escobar, Luis Aurelio Escanilla Escobar, Ricardo Antonio Escanilla Escobar, José Agustín Escanilla Escobar, Berta del Tránsito Escanilla Escobar; en su calidad de hermanos de la víctima don Claudio Jesús Escanilla Escobar.
- 16. Flor Ernestina González González, Vilma Isabel Carreño González, Claudia Elena Carreño González, José Alejandro Carreño González, Miguel Ángel Carreño González, Lilian del Carmen Carreño González; en su calidad de madre y hermanos respectivamente de don Enrique del Ángel Carreño González.

Invocan como fundamento jurídico de sus demandas los artículos 5°; 6; 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4° del DFL 119.653, 63 de la "Convención contra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra", Ley N°20.357 y, en general, las disposiciones del complejo normativo denominado "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", todo lo cual configuraría una responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva del Estado.

- II.) Excepciones, Alegaciones y Defensas
- II.1) Improcedencia De La Indemnización Dineraria Demandada, Por Preterición Legal de los Demandantes que se Indican, y Por haber Sido Reparados En La Forma Que Se Expresara.
- II.2.1.)Preterición lega de los demandantes que se indican En relación a los demandantes cuyo vínculo de parentesco corresponde a hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de las víctimas, opongo la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preteridos



legalmente.

En esta situación se encuentran:

- 1. Héctor David Morales Morales, Luis Humberto Morales Morales, Elisa del Carmen Morales Morales, Estela del Carmen Morales Morales, Narciso Segundo Morales Morales, Miguel Guillermo Morales Morales, en su calidad de hermanos de la víctima don Armando Edelmiro Morales Morales.
- 2. María Cristina Riveros Chávez, Pedro Abelardo Riveros Chávez, Luis Humberto Riveros Chávez, Gladys del Carmen Riveros Chávez, Carlos Enrique Riveros Chávez, en su calidad de hermanos de la víctima don José Hernán Riveros Chávez.
- 3. María Ignacia Valenzuela Sepúlveda, Sandra Jacqueline Pereira Valenzuela, María Verónica Pereira Valenzuela, Gloria Isabel Pereira Valenzuela, Luis Haroldo Pereira Valenzuela; en su calidad de nuera y nietos de la víctima don de Aroldo Armando Pereira Meriño.
- Juan Antonio Rivera Cofré, Raúl Antonio Rivera Cofré, Nora del Carmen Rivera Cofré, José Armando Rivera Cofré, Carlos Antonio Rivera Cofré, Marisol del Carmen Rivera Cofré, Jorge Andrés Rivera Cofré, María del Tránsito Rivera Cofré, Juana María Rivera Cofré, María Soledad Rivera Cofré; en su calidad de hermanos de la víctima don Luis Enrique Rivera Cofré.
- 5. Wilson Jorge Bascuñán Aravena y Jaime Leonel Bascuñán Aravena, en su calidad de hermanos de la víctima don Manuel Eduardo Bascuñán Aravena.
- 6. Leticia de las Mercedes Saldías Daza en su calidad de hermana de la víctima don Oscar Eladio Saldías Daza
- 7. Flora del Rosario Romero Muñoz en su calidad de hermana de la víctima don Roberto del Carmen Romero Muñoz.
- Fidelina del Carmen Parada López, Marioles del Carmen Parada López, Myriam del Tránsito Parada López, Carmen Julia Parada López, Milton Antonio Parada López, Luz María Parada López, Nancy de las Rosas Parada López; en su calidad de hermanos de la víctima don Rolando Antonio Ibarra López.
- 9. Zacarías Enrique Vivanco Vásquez, Raquel del Carmen Vivanco Vásquez, Marta Verónica Vivanco Vásquez; en su calidad de hermanos de la víctima don Víctor Julio Vivanco Vásquez.
- Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela, Armando Heriberto Muñoz Sepúlveda, Yanet del Tránsito Muñoz Sepúlveda, Marta Elena Muñoz Sepúlveda; en su calidad de hermana y sobrinos respectivamente de las víctimas doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela y don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela.
- José Norberto Muñoz Sepúlveda, Jaime Antonio Muñoz Sepúlveda, Anselmo de las Rosas Muñoz Sepúlveda, Fernando del Tránsito Muñoz Sepúlveda, Héctor Hipólito Muñoz Sepúlveda, Ludovina del Carmen Muñoz Sepúlveda, en su calidad de sobrinos de la víctima don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela; y doña Raquel Sepúlveda Valenzuela, en su calidad de hermana de las víctimas doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela y don Benedicto de la Rosa Sepúlveda Valenzuela.
- 12. Marco Aurelio Valenzuela Pérez, Ramón Antonio Valenzuela Pérez, Nurinalda del Carmen Valenzuela Pérez, en su calidad de hermanos de la víctima don Alcibiades Valenzuela Retamal.
- 13. Gaspar Antonio Hernández Manríquez, en su calidad de hermano de la víctima doña Norma del Carmen Hernández Manríquez
- 14. María Cristina Escanilla Escobar, Julio Erwin Escanilla Escobar, Bernardo



Enrique Escanilla Escobar, Octavio Arturo Escanilla Escobar, Juan de la Cruz Escanilla Escobar, Carmen Luz Escanilla Escobar, Ana Isabel Escanilla Escobar, Marcelino Antonio Escanilla Escobar, Luis Aurelio Escanilla Escobar, Ricardo Antonio Escanilla Escobar, José Agustín Escanilla Escobar, Berta del Tránsito Escanilla Escobar; en su calidad de hermanos de la víctima don Claudio Jesús Escanilla Escobar.

15. Vilma Isabel Carreño González, Claudia Elena Carreño González, José Alejandro Carreño González, Miguel Ángel Carreño González, Lilian del Carmen Carreño González; en su calidad de hermanos de don Enrique del Ángel Carreño González.

Al respecto, cabe señalar que las indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Ello es así porque no es posible omitir el hecho que las arcas fiscales -que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos- deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad -las que, por cierto, son imprescindibles- pero así también, lo anterior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

Así, no es extraño que muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.(Ver Lira, Elizabeth; Loveman, Brian, Políticas de Reparación. Chile 1990-2004 (Santiago, LOM, 2005) p. 76 y sgtes.)

En este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero -preferentemente en cuotas mensuales- con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2013, las siguientes sumas:

- a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).
- b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignadas por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047 por la referida Ley 19.992.
- c) Desahucio (bono compensatorio): la suma de \$ 1.464.702.888.- asignadas por medio de la Ley 19.123.



En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha destinado la suma total de \$553.912.301.727.- al pago efectuado a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado.

Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones en bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de perdidas culposas de familiares.

Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiara al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les considero en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, p0ara reparar el daño moral, como se explicará.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris,* está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortion"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el caso de los demandantes de autos cuya relación de parentesco con las víctimas era de hermanos y nieta, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, como se explicará más adelante.

En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de los causantes, como es el caso de los demandantes individualizados al inicio del presente capítulo, como beneficiarios de las leyes de reparación.



II.2.2.) Sin perjuicio de lo anterior, dichos demandantes han obtenido reparación satisfactiva.

El hecho que los demandantes hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de los causantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de éste.

Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

En efecto, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. (Greiff. Pablo de, ed. The Handbook of Reparations (Oxford, Oxford University Press, 2006), p.2.) En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, como se expresara en el capítulo anterior. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. (Office of de United Nations. High Commissioner for Human Rights, Ruleof Law Tools for Post Conflict States Truth Commissions(New York, United Nations, 2006), p. 28)En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados.

Ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, -siguiendo el referido Informe de la Comisión-, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto. (Cámara de Diputados, Sesión 6ª de 3 de octubre de 1991. Así lo indica el diputado Naranjo en p. 369 y Peña en p. 381. La misma idea es indicada en la Sesión 38ª de 23 de enero de 1992 por el senador Pacheco en p.3782 y en la Sesión 49ª de 28 de enero de 1992 por el diputado Naranjo en p. 16, Montes en p. 16. Esta misma idea reparatoria fue sostenida por el Ministro Secretario General de Gobierno en el Senado, Vid.



Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de 20 de enero de 1992. P.4-5)

En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en la materia , se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

Precisamente, en el caso de personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del detenido desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención que la Federación Latinoamericana de Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenidodesaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del *Premio Nacional de los Derechos*
- e) La construcción de *diversos memoriales y obras* a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para



que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Además, los actores de autos que detentan la calidad de hermanos de las víctimas, son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficios se explicarán más adelante.

En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este sentido, diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", (CS, Espinoza Figueroa y Rioseco Espinoza con Fisco de Chile (2006) Rol 1963-2005; CA Santiago, Espinosa Olea con Fisco de Chile (2007) Rol 2400-2002; CA) lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Así, en el caso Almonacid, se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos. Así, en el caso Almonacid, se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82. 26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares (cónyuge) y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América); más beneficios educacionales correspondientes a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América).

Teniendo en cuenta todo lo anterior - prosigue la sentencia - el Tribunal



considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial..." (Corte Interamerica de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 20006, cons. 161.)

Tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.(Lira, Elizabeth, The Reparationes Policy for Human Rights Violations in Chile, ahora, en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparitons (Oxford, Oxford University Press, 2006), p. 94.Aun, entonces, de ser efectivo SS, que los demandantes hermanos y nieta de las víctimas pudieron no percibir una reparación expresada mediante pagos en dinero, en tal caso, como extensamente se ha expuesto y también lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dicho fallo del caso "Almonacid", las políticas de reparación asumidas por el Estado por violación a los derechos humanos, entre las cuales están las reparaciones simbólicas ya referidas, los programas de beneficios educacionales y el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), significan también reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos.

En mérito a todo lo expuesto, opongo a la acción deducida en autos por los hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de las víctimas - previamente individualizados - las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparados mediante las reparaciones simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS, como se ha expuesto precedentemente.

EXCEPCIÓN DE REPARACION SATISFACTIVA RESPECTO DE LOS DEMANDANTES CÓNYUGES, MADRES E HIJOS DE LAS VÍCTIMAS. IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES ALEGADAS POR HABER SIDO YA INDEMNIZADOS.

Opone esta excepción respecto de los siguientes demandantes:

- Maria Ignacia Valenzuela Sepúlveda, Sandra Jacqueline Pereira Valenzuela, María Verónica Pereira Valenzuela, Gloria Isabel Pereira Valenzuela, Luis Haroldo Pereira Valenzuela; en su calidad de cónyuge e hijos de la víctima don Luis Alcides Pereira Hernández.
- 2. Lucinda de las Mercedes Ordenes Niño, en su calidad de Cónyuge de la víctima don Luis Enrique Rivera Cofré.
- 3. Juana Rosa Campos Campos, Rolando Antonio Ibarra Campos, en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima don Rolando Antonio Ibarra López.
- 4. Magaly del Carmen Parada López y Rodrigo Antonio Valdez Parada en su calidad de cónyuge e hijo de don Edelmiro Antonio Ibarra López.
- 5. Micaela del Carmen Vásquez Fuentes en su calidad de cónyuge de la



víctima don Víctor Julio Vivanco Vásquez.

- 6. Marta Jesús Sepúlveda Valenzuela, Armando Heriberto Muñoz Sepúlveda, Yanet del Tránsito Muñoz Sepúlveda en su calidad de cónyuge e hijos de la víctima don José Apolinario Muñoz Sepúlveda.
- 7. José Norberto Muñoz Sepúlveda, Jaime Antonio Muñoz Sepúlveda, Anselmo de las Rosas Muñoz Sepúlveda, Fernando del Tránsito Muñoz Sepúlveda, Héctor Hipólito Muñoz Sepúlveda, Ludovida del Carmen Muñoz Sepúlveda; en su calidad de hijos de la víctima doña Bella Aurora Sepúlveda Valenzuela.
- 8. Flor Ernestina González, en su calidad e madre de la víctima don Enrique Del Angel Carreño González.

II.3.1.) Marco General sobre las reparaciones otorgadas.

Como señalaran a propósito del acápite relativo a la reparación satisfactiva de los demandantes hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de los causantes, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. (Spiram, Chamdra Lekha, Confronting Past Human Rights Violations (New York, Frank Cass, 2004) p.5 y sites) Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.(Greiff, Pablo de, ed. The Handbook of Reparations (Oxford, rford University Press, 2006), p.2.) En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.



Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. (Office of the United Nations. High Commissioner for Human Rights, Rule of Law Tools for Post Conflict States. Truth Commissions(New York, United Nations, 2006), p.28.) En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. (Vid Lira, Elizabeth; Loveman, Brian. Políticas de reparación. Chile 1990-2004 (Santiago, LOM, 2005) p. 76 y siguientes.)

II.3.2.)La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". (Lira, Elizabeth, The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile, en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparations (Oxford, Oxford University Press, 2006), p. 56)

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la Ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el



proyecto. (Cámara de Diputados, Sesión 6ª de 3 de octubre de 1991. Así lo inicia el diputado Naranjo en p. 369 y Peña en p. 381. La misma idea es indicada en la Sesión 38ª de 23 de enero de 1992 por el senador Pacheco en p. 3782 y en la Sesión 49^a de 28 de enero de 1992 por el diputado Naranjo en p. 16, Montes en p. 16. Esta misma idea reparatoria fue sostenida por el Ministro Secretario General de Gobierno en el Senado. Vid. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de 20 de enero de 1992. P. 4-5.). La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. (En este sentido indica el Ministro Secretario General de Gobierno que "así como el Presidente ha pedido a los tribunales administrar justicia, ha solicitado también a este Parlamento legislar en materia de reparaciones". "Reconocida la verdad, el Estado chileno tienen la obligación de reparar -naturalmente sólo de manera parcial, puesto que la pérdida de la vida humana es irreparable – a los familiares de la víctimas". Cámara de Diputados, Sesión 6^a de 3 de octubre de 1991, p. 375. En el mismo sentido el diputado Aguiló en p.376, Vilches en p. 378, Peña en p. 381. También en Sesión 15ª de 24 de octubre de 1991 por el diputado Urrutia en p. 964. Lo mismo en Sesión 38ª de 23 de enero de 1992 por el senador Piñera en p.3787) También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. (En este sentido lo indicado por el diputado Yunge. Cámara de Diputados, Sesión 6ª de 3 de octubre de 1991, p. 377. La misma idea de indemnización es repetida en la Sesión 15ª de 24 de octubre de 1991 por el diputado Zaldívar en p. 963, Urrutia en p. 964. Palestro en p. 966, Espina en p. 972, Yunge en p. 973. Idéntica idea es sostenida en la Sesión 38ª de 23 de enero de 1992 por el senador Otero en p. 3787, Urenda en p. 3788. También en la sesión 36ª de 17 de diciembre de 2003 a propósito de la modificación de la Ley 19.123 por el diputado Von Mühlenbrock en p. 29 o por el diputado Ojeda en p. 30; en la Sesión 39ª de 7 de enero de 2004 por el diputado Asencio en p. 19.) Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la "responsabilidad extracontractual" del Estado acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. (Sesión 15ª de 24 de octubre de 1991 por el diputado Devaud en p. 965. En efecto, expresa dicho representante en relación a la disputa sobre si entregar una única suma de dinero (proposición de Renovación Nacional) o una pensión mensual que "cunado un Estado tiene que asumir su responsabilidad extracontractual es decir, aquella que proviene de la comisión de hechos ilícitos, tiene dos formas de establecer reparaciones: mediante la suma alzada – por lo tanto, la indicación presentada es razonable -, como también a través de la pensión temporal, permanente o vitalicia según los casos". En lo que respecta a esa disputa cabe hacer presente que la indicación de Renovación Nacional contemplaba una indemnización única de \$ 6.000.000. Al final triunfo la pensión vitalicia que, según palabras del diputado Aylwin "tratándose de una viuda que viviera diez años más - perfectamente pueden ser quince o veinte – estaría recibiendo 18 millones 200 mil pesos..." "De tal manera que existe una diferencia muy significativa. La cantidad de seis millones de pesos se hace muy escasa y miserable, tratándose sobre todo, de los grupos familiares en que la viuda o los hijos pueda vivir durante muchos años". Sesión 15ª de 24 de octubre de 1991 por el diputado Aylwin en p. 968.) Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a



ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales especificas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al Tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

II.3.3.) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La Ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines reparatorios. (En efecto, indemnizar es, según el diccionario de la RAE "resarcir de un daño o perjuicios" y resarcir es, a su turno, "indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio". La discusión radicó, de este modo, en cuál de estas dos formas de reparación (o indemnización) sería la más conveniente, mientras algunos parlamentarios preferían la primera, otros, junto a los familiares afectados abogaban por la segunda. En referencia a estas dos opciones indicada el diputado Espina en la discusión parlamentaria del proyecto de Ley 19.123 que "se han expuesto dos teorías, y considero que una Cámara que debate este tema en serio, sin el ánimo de hacer demagogia, y quienes han ejercido la profesión de abogado, saben que ambas teorías son aplicadas con idénticos argumentos a favor. Una de ellas sostiene que deben darse pensiones mensuales, que se pagan a los afectados que ameritan esa indemnización; la otra, afirma que debe entregarse una suma única, que representa, a veces, muchos beneficios" (Sesión 15^a de 24 de octubre de 1991, p.972). Finalmente tuvo más adeptos la figura de la pensión, ente otras razones por ser esta una técnica comúnmente utilizada en los procesos de justicia transicional. De este modo, por ejemplo, actúo Argentina con los hijos y cónyuges de las personas desaparecidas. Vid. Guembe, Maria José, Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Exprience, Ahora en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Repartions (Oxford, Oxford University Press, 2006), pp. 25 y sites).



La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante (Según el art. 18 de la Ley 19.123 se entenderán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.) o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$ 140.000.-mensuales. Sin embargo, luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto. Tal como se indicó en el proyecto de ley que establecería esa reforma, se buscaba con él "avanzar hacia un punto de máximo acuerdo, de máxima verdad, de máxima justicia, de máxima reparación". (Boletín 3393-17 que "modifica Ley N° 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica".) Dicho proyecto dio lugar a la Ley 19.980 y de conformidad al art. 2° de esa norma, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadírsele el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$ 210.000.- mensuales.

Por otra parte, la referida Ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Tal como señalamos a propósito de la excepción de preterición, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$ 176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$ 313.941.104.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123. –

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria y tal como se indicó en la historia de la Ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha. Suponiendo, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994, puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo, este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente toda vez que no se incluyen en la avaluación las mensualidades que todavía quedan



por pagar. Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000.- el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración -como ya lo señaláramos anteriormente- una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (MINSAL, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorias.

En primer lugar, y de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una *bonificación compensatoria* de un monto único equivalente a doce meses de pensión.

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un *bono de reparación* de \$ 10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un *subsidio mensual* equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$ 64.720. (UTM al mes de enero de 2017: \$ 46.229.)

II.3.4.) Reparación mediante la asignación de nuevos derechos.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2008) Rule of Law tolos for post-conflicts states. Reparations programmes, New York, United Nations, p.28)

En este sentido, la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los



establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS (Dentro de las funciones del equipo PRAIS se encuentran: acreditar la calidad de beneficiario; Diagnosticar las secuelas físicas, psicológicas y sociales de la represión política; entregar tratamiento para las enfermedades mentales asociadas a las secuelas de traumatización extrema; derivar de forma asistida a la atención en la red asistencial de las otras especialidades médicas u otros programas según la problemática de salud que presenten los usuarios; mantener una coordinación regular y permanente con las organizaciones de beneficiarios de este Programa) en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892. (Dicho Programa contó como presupuesto anual para el año 2006 la cantidad de M\$2.599.993.-; año 2007: M\$ 2.793.056.-; año 2008: M\$ 2.946.373.-; año 2009: M\$3.129.045.-; año 2010: M\$ 3.233.773.-; año 2011: M\$ 3.340.493.-; año 2012: M\$3.294.116.-; año 2013: M\$ 4.447.465.-; y para el año 2014 M\$ 4.580.892.-(http://prais.redsalud.gob.cl/?page id=34) Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales.



Asimismo, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Referente a este tipo de beneficios cabe hacer presente que ellos fueron pensados -desde sus orígenes- como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito. Así lo señalaron, por lo demás, los propios representantes de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos cuando indicaron que "la pensión, las becas de estudio y los beneficios de salud que se contemplan son una forma que tiene el Estado de asumir la responsabilidad que habría correspondido al ausente en el grupo familiar, y que éste no pudo tomar sobre sí, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos". (Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de 20 de enero de 1992, p. 13.)

II.3.5.) Reparaciones simbólicas

Como señalamos a propósito de la reparación satisfactiva, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional¹, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, señala que debe destacarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo" (Fueyo L., Fernando, Instituciones de Derecho Civil Moderno, Santiago, Ed. Jurídica, 1990, p. 52. Así las cosas, tratándose del daño moral, es necesario recordar que "la calificación de satisfactiva de la reparación por daño moral sólo es válida cuando con ella se pretende expresar que la suma de dinero otorga a la víctima una satisfacción distinta a la que se obtienen cuando se busca resarcir un daño de orden económico. En el primer caso, la indemnización es un medio para que se procure alegrías o goces que le compensen de algún modo tal lesión, y la



1

satisfacción se logra, por tanto, por vía indirecta. Siguiendo la definición casi paradigmática del Tribunal Supremo español, la reparación del daño o sufrimiento va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento causado". (Domínguez. Carmen, El Daño Moral, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, t. 1., p. 162).

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, señaladas previamente en el apartado relativo a la reparación satisfactiva y que damos por reproducidas.

II.3.6. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco(CS., Domic Bezic, Maja y otros con Fisco (2002) Rol 4753-2001, Considerandos 28° a 34°) ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero 2013 (CS. Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile, 30 de enero de 2013, Rol 4742-2012) reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123, resolviendo que: "DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por



reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos".

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" (CS. Espinoza Figueroa y Rioseco Espinoza con Fisco de Chile (2006) Rol 1963-2005; CA. Santiago, Espinoza Olea con Fisco de Chile (2007) Rol 2400-2002;) lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que: "La Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior - prosigue la sentencia - el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, cons. 161.)

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido



expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, victimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2008) Rule of Law tools for pos-conflicts states. Reparations programmes, New York, United Nations, p. 35.)

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. (Lira, Elizabeth, The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile, ahora, en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparations (Oxford, Oxford University Press, 2006), p.94.)

Estando entonces las acciones alegadas en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de los documentos oficiales que ratificarán la percepción de los referidos beneficios, y que serán acompañados en su oportunidad, es que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los demandantes cónyuges, madres e hijos de los causantes, en conformidad con las Leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

II.3.) EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA

II.3.1) Normas de prescripción aplicables.

En subsidio, respecto de todos los demandantes de autos, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechacen las demandas en todas sus partes.



Según lo expuesto en las demandas, las detenciones y posterior desaparición o muerte de las víctimas, según sea el caso, se produjeron entre los meses de septiembre a octubre de 1973.

Es del caso SS. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 4 de enero de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que U.S. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los derechos a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

II.3.2) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible" (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. Tratado de Las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. 2ª Ed. 2004. Volumen III. P. 181)

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad." (I. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 8 abril 1982. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXX, Sec. 2ª, p. 38, citada por Domínguez Águila, Ramón, La prescripción extintiva. Editorial Jurídica de Chile. 1ª Ed. 2004, p. 148, Nota 411)

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del



Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

II.3.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones.

En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derechoes llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. (Well, Alex/Terré, Francois Droit Civil. Les obligations. Dalloz Quatriéne édition. 1986. P.1.040.)

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es - en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.



No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

II.3.4) Jurisprudencia sobre la materia.

a) La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. (CS., Sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno".)

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo: "Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia".

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

Al efecto, el citado fallo señala: Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se



encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden, penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados."

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su



considerando décimo que: "Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, <u>en la especie</u> resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"

- 4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;
- 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.
 - b) Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia.

Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los que se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos.

Por cierto, cabe señalar que ya en la causa "Domic Bezic y otros con Fisco de Chile" (Corte Suprema, 15.05.2002, "Domic Bezic, Maja y otros con Fisco" Rol 4753-2001 (Integrada por los Ministros Sr. Marcos Libedinsky, Sr. José Benquis, Sr. Urbano Marín, y Abogados Integrantes Sres. Patricio Novoa y Fernando Castro) [2002] se argumentó, lo siguiente, en materia de prescripción: "DECIMO SEXTO: Que no solamente no hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas, entre ellos, el inciso tercero del artículo 63 de la ex Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por el decreto ley N°1.289, de 1975, actualmente derogado, que hacía prescribir en un año contado desde la fecha del perjuicio la responsabilidad extracontractual de los Municipios y las antes aludidas normas de los artículos 8° del decreto ley N°3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, que fija igual término contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios causados por trabajos del Servicio Agrícola y Ganadero para la prescripción del derecho a reclamar su indemnización y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.415, que contempla el mismo plazo, contado desde el término del estado de excepción para que prescriba la acción indemnizatoria en contra del Fisco que concede el mismo precepto;

DECIMO SEPTIMO: Que la idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que, en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las que se encuentra el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella;

DECIMO OCTAVO: Que esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino se produce directamente, por mandato explícito del



legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que "sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo", extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción;

DECIMO NOVENO: Que la disposición citada en el considerando anterior nada tiene de insólita si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que "prescriben en tres años las acciones en favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos", porque al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regidos por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público;

VIGESIMO: Que aun cuando existen autores que rechazan que la responsabilidad del Estado pueda prescribir y menos como consecuencia de normas del Derecho Común, versados tratadistas de Derecho Público han acogido sin mayores reservas ese planteamiento. Entre ellos, Enrique Sayagués Laso, ya en 1953 expresaba que "[...] los fundamentos que justifican la prescripción hacen que el instituto tenga alcance general, aplicándose en todas las ramas del derecho. En derecho administrativo hay numerosos textos legales que para ciertas materias fijan prescripciones especiales, adquisitivas o extintivas: tierras públicas nacionales o municipales, créditos por cobro y devolución de impuestos, cuentas de pavimentación y saneamiento [...] pero en muchos casos faltan disposiciones expresas. Así ocurre, para citar únicamente dos de los más conocidos, con la prescripción de la responsabilidad de la administración y la mayor parte de las multas fiscales. En esos casos, como la conclusión de la imprescriptibilidad es inadmisible, no queda otro camino que aplicar las normas del derecho administrativo que regulan situaciones semejantes o acudir a las prescripciones del derecho civil que rigen casos análogos", ya que "situaciones de hecho semejantes deben estar sometidas a las mismas soluciones jurídicas [...]" (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Ed. Martin Bianchi, Montevideo, 1953, pág. 584). En la misma posición, se sitúan más recientemente Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sosteniendo que, "[...] en último extremo, conviene retener que aunque exista una distinción entre las instituciones administrativas y las civiles, ello no significa ni mucho menos, que unas y otras se encuentren en radical oposición. Esta puntualización es importante para salir al paso de quienes por un excesivo afán de garantizar la autonomía e independencia del Derecho Administrativo, han pretendido separar dogmáticamente de una manera radical sus instituciones respecto de las de otros Derechos, viniendo a oponer, por ejemplo, la responsabilidad administrativa a la responsabilidad civil y el contrato administrativo al contrato civil, como si unos y otros no tuvieran nada en común y hubieran de regirse por normas o principios absolutamente diferentes" (Curso de Derecho Administrativo, T. I, Civitas, 8ª Ed., Madrid, 1997, pág. 53).

VIGESIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en los motivos que preceden, se sigue que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción



extintiva a las acciones que se intenten en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en el artículo 2497 de este cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tal indebida restricción al ámbito del precepto;"

Las sentencias posteriores ("Catanni Ortega, Lidia con Fisco", Rol ingreso N° 12.537-2011; C. Suprema, 3ª Sala, 04.01.2013, "Pablos Torres, María con Fisco", Rol ingreso N° 6110-2012; C. Suprema, 3ª Sala, 16.01.2013, "Godoy Pérez, Alexis y otros con Fisco", Rol ingreso N° 9660-2011; C. Suprema, Tribunal Pleno, 21.01.2013, "Colegio Médico Eduardo González Galeno", Rol ingreso Nº 10665-2011; C. Suprema3a Sala , 29.01.2013, "Caucoto Pereira, Nelson (Besamat Leuther Christian y otra con Fisco", Rol ingreso 7495-2012; C. Suprema, 3ª Sala, 30.11.2013, "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco", Rol ingreso N° 4742-2012; C. Suprema, 3ª Sala,30.01.2013, "Fuentealba Cea, Patricia con Consejo de Defensa del Estado", Rol ingreso N° 4399-2011; C. Suprema 27.03.2013, "Aedo Martínez, Ana y otro con Fisco", Rol ingreso N° 3913-2011; C. Suprema, 3ª Sala, 27.03.2013, "Millalen Sandoval, Clodovet y otros con Fisco", Rol ingreso N° 9885-2011; C. Suprema, 3ª Sala 27.03.2013, "Conejeros Coña, Marta y otros con Fisco", Rol ingreso N° 11829-2011; C. Suprema, 3ª Sala, 27.06.2013, "Jara Valenzuela, Aydee y otros con Fisco", Rol ingreso N° 2497-2010; C. Suprema, 3ª Sala, 17.07.2013, "Ponce Montes, Ana y otros con Fisco", Rol ingreso N° 4798-2011; C. Suprema, 3ª Sala, 25.07.2013, "Viveros Jepsen, Amalia con Fisco", Rol ingreso N° 6142-2012; C. Suprema, 3ª Sala,30.09.2013, "Abarzua Rivadeneira, Eduardo con Fisco", Rol N° 2737-2013; C. Suprema 3° Sala, 16.10.2013, "González Plaza, Luis y otros con Fisco", Rol Nº 14-2013; C. Suprema, 3ª Sala, 24.10.2013, "De Castro Saavedra, Vilma y otros con Fisco", Rol N° 1577-2013; C. Suprema, 3ª Sala, 28.01.2014, "Aburto Pereira, Raúl y otros con Fisco", Rol N° 14576-2013; C. Suprema, 3ª Sala, 30.01.2014, "Vásquez Fredes, Isabel con Fisco", Rol N° 4700-2013; C. Suprema, 3ª Sala, 05.05.2014, "Castillo Tapia Gilberto y otros con Fisco", Rol Nº 16331-2013; C. Suprema,3ª Sala, 27.08.2014, "Torrealba Mosqueira, Reiner y otros con Fisco", Rol N° 1586-2014; C. Suprema, 3ª Sala, 22.10.2014, "Albornoz Acuña, José y otros con Fisco", Rol N° 10.435-2014) no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta Defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos. (C. Suprema, Pleno, 21.012013, "Colegio Médico - Eduardo González Galeno", Rol ingreso N° 10.665-2011, en el cual se pronunció de la acción civil deducida en sede penal en los siguiente términos: "Décimo Quinto: Que de lo precedentemente consignado surge que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los sentenciadores incurrieron en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, los que indudablemente tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto incidieron en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por la actora, en circunstancias que ésta



debió haber sido desestimada".)

II.3.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté - como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, ("Catanni Ortega, Lidia con Fisco", Rol ingreso N° 12.537-2011, (Considerando5°); "Pablos Torres, María con Fisco", Rol ingreso N° 6110-2012, 04.01.2013, (Considerando 5°); "Godoy Pérez, Alexis con Fisco", Rol ingreso N° 9660-2011 16.01.2013, (Considerando 5°); "Colegio Médico Eduardo González Galeno", Rol ingreso N° 10.665-2011, Tribunal Pleno, 21.01.2013, (Considerando 5°); "Besamat Leuther Christian y otra con Fisco", Rol ingreso 7495-2012, 2901.2013, (Considerando 10°); "Fuentealba Cea, Patricia con Consejo de Defensa del Estado", Rol ingreso N° 4399-2011, 30.01.2013, (Considerando 4°); , "Aedo Martínez, Ana y otro con Fisco", Rol ingreso N° 3913-2011, 27.03.2013, (Considerando 6°); "Millalen Sandoval, Clodovet y otros con Fisco", Rol ingreso N° 9885-2011, 17.03.2013, (Considerando 4°); "Ponce Montes, Ana y otros con Fisco", Rol ingreso N° 4798-2011, (Considerando 6°); "Viveros Jepsen, Amalia con Fisco", Rol ingreso N° 6142-2012, 25.07.2013, (Considerando 4°); "Abarzua Rivadeneira, Eduardo con Fisco", Rol N° 2737-2013, 30.09.2013, "González Plaza, Luis y otros con Fisco", Rol Nº 14-(Considerando 5°); 2013,16.10.2013, (Considerando 5°); "De Castro Saavedra, Vilma y otros con Fisco", Rol N° 1577-2013, 24.10.2013, (Considerando 5°); "Aburto Pereira, Raúl y otros con Fisco", Rol N° 14576-2013, 28.01.2014 (Considerando 3°); "Vásquez Fredes, Isabel con Fisco", Rol N° 4700-2013, 30.01.2014 (Considerando 5°); "Castillo Tapia Gilberto y otros con Fisco", Rol N° 16331-2013, 05.05.2014 (Considerando 3°); "Torrealba Mosqueira, Reiner y otros con Fisco", Rol N° 1586-2014, 27.08.2014 (Considerando 6°); "Albornoz Acuña, José y otros con Fisco", Rol 10.435-2014, 22.10.2014 (Considerando 4°).) que en la especie se ha ejercido acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.

II.3.6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos,



en este sentido, su parte se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema ("Catanni Ortega, Lidia con Fisco", Rol ingreso N° 12.537-2011, (Considerando 8°); "Pablos Torres, María con Fisco", Rol ingreso N° 6110-2012, 04.01.2013, (Considerando 8°); "Godoy Pérez, Alexis con Fisco", Rol ingreso N° 9660-2011 16.01.2013, (Considerando 8°); "Colegio Médico Eduardo González Galeno", Rol ingreso N° 10.665-2011, Tribunal Pleno, 21.01.2013, (Considerando 7°); "Besamat Leuther Christian y otra con Fisco", Rol ingreso 7495-2012, 2901.2013, (Considerando 8°); "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco" Rol N° 4742-2012, 30.01.2013, (Considerando 13°); "Aedo Martínez, Ana y otro con Fisco", Rol ingreso N° 3913-2011, 27.03.2013, (Considerando 9°); "Conejeros Coña, Marta y otros con Fisco", Rol N° 3913-2011, 27.03.20013, (Considerando 8°); "Jara Valenzuela Aydee y otros con Fisco", Rol N° 2497-2010, 27.06.2013 (Considerando 8°); Ponce Montes, Ana y otros con Fisco", Rol ingreso N° 4798-2011, (Considerando 9°); "Viveros Jepsen, Amalia con Fisco", Rol ingreso N° 6142-2012, 25.07.2013, (Considerando 9°); "Abarzua Rivadeneira, Eduardo con Fisco", Rol N° 2737-2013, 30.09.2013, (Considerando 9°); "González Plaza, Luis y otros con Fisco", Rol N° 14-2013,16.10.2013, (Considerando 8°); "De Castro Saavedra, Vilma y otros con Fisco", Rol Nº 1577-2013, 24.10.2013, (Considerando 8°); "Aburto Pereira, Raúl y otros con Fisco", Rol N° 14576-2013, 28.01.2014 (Considerando 5°); "Vásquez Fredes, Isabel con Fisco", Rol N° 4700-2013, 30.01.2014 (Considerando 8°); "Castillo Tapia Gilberto y otros con Fisco", Rol N° 16331-2013, 05.05.2014 (Considerando 6°); "Torrealba Mosqueira, Reiner y otros con Fisco", Rol N° 1586-2014, 27.08.2014 (Considerando 8°); "Albornoz Acuña, José y otros con Fisco", Rol 10.435-2014, 22.10.2014 (Considerando 6°), que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los <u>Convenios de Ginebra de 1949</u>, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. ("Catanni Ortega, Lidia con Fisco", Rol ingreso N° 12.537-2011, 07.12.2012 (Considerando 7°); "Pablos Torres, María con Fisco", Rol ingreso N° 6110-2012, 04.01.2013, (Considerando 8°); "Godoy Pérez, Alexis con Fisco", Rol ingreso N° 9660-2011 16.01.2013, (Considerando 7°); "Colegio Médico Eduardo González Galeno", Rol ingreso N° 10.665-2011, Tribunal Pleno, 21.01.2013, (Considerando 6°); "Besamat Leuther Christian y otra con Fisco", Rol ingreso 7495-2012, 2901.2013, (Considerando 7°); "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco" Rol N° 4742-2012, 30.01.2013, (Considerando 12°); "Aedo Martínez, Ana y otro con Fisco", Rol



ingreso N° 3913-2011, 27.03.2013, (Considerando 8°); "Conejeros Coña, Marta y otros con Fisco", Rol N° 3913-2011, 27.03.20013, (Considerando 7°); "Jara Valenzuela Aydee y otros con Fisco", Rol N° 2497-2010, 27.06.2013 (Considerando 7°); Ponce Montes, Ana y otros con Fisco", Rol ingreso N° 4798-2011, (Considerando 8°); "Viveros Jepsen, Amalia con Fisco", Rol ingreso N° 6142-2012, 25.07.2013, (Considerando 6°); "Abarzua Rivadeneira, Eduardo con Fisco", Rol N° 2737-2013, 30.09.2013, (Considerando 8°); "González Plaza, Luis y otros con Fisco", Rol N° 14-2013,16.10.2013, (Considerando 7°); "De Castro Saavedra, Vilma y otros con Fisco", Rol N° 1577-2013, 24.10.2013, (Considerando 7°); "Aburto Pereira, Raúl y otros con Fisco", Rol N° 14576-2013, 28.01.2014 (Considerando 5°); "Vásquez Fredes, Isabel con Fisco", Rol N° 4700-2013, 30.01.2014 (Considerando 7°); "Castillo Tapia Gilberto y otros con Fisco", Rol N° 16331-2013, 05.05.2014 (Considerando 5°); "Torrealba Mosqueira, Reiner y otros con Fisco", Rol N° 1586-2014, 27.08.2014 (Considerando 7°); "Albornoz Acuña, José y otros con Fisco", Rol 10.435-2014, 22.10.2014 (Considerando 5).

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad', se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deban prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

La Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la que hemos de señalar que sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que, en la época en que acontecieron los hechos, no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria,

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto dela Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. La norma establece:

"63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera



procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile', de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."

"VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia quarda con la materia comprendida en el recurso".

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema. ("Catanni Ortega, Lidia con Fisco", Rol ingreso N° 12.537-2011, 07.12.2012 (Considerando 6°); "Pablos Torres, María con Fisco", Rol ingreso N° 6110-2012, 04.01.2013, (Considerando 6°); "Godoy Pérez, Alexis con Fisco", Rol ingreso N° 9660-2011 16.01.2013, (Considerando 6°); "Colegio Médico Eduardo González Galeno", Rol ingreso N° 10.665-2011, Tribunal Pleno, 21.01.2013, (Considerando 5°); "Besamat Leuther Christian y otra con Fisco", Rol ingreso 7495-2012, 2901.2013, (Considerando 6°); "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco" Rol N° 4742-2012, 30.01.2013, (Considerando 11°); "Aedo Martínez, Ana y otro con Fisco", Rol ingreso N° 3913-2011, 27.03.2013, (Considerando 7°);



No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente S.S. deberá rechazar las demandas por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

II.4.1) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones de preterición, reparación satisfactiva y prescripción precedentes, esta defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

II.4.1) Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualesquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4ª. Pág. 61.)

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la



indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda". (Alessandri Rodríguez Arturo. De la responsabilidad extra-contractual en el Derecho Civil chileno. Ediar- comosur. 2ª Edición. T. II. N° 473, pág. 565.)

A mayor abundamiento, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, esto es, \$300.000.000 para cada demandante, sin hacer distinción respecto a su relación de parentesco con la víctima ni y sin expresar en concreto en que consiste el daño sufrido por cada actor y cuál es su extensión, relación resulta claramente excesiva, teniendo especialmente en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

II.4.2) En subsidio de las excepciones opuestas, de improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes que se indicaron, por haber sido reparados conforme a lo expuesto y a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción; la regulación del daño moral debe considerar tanto los pagos ya recibidos del Estado por otros familiares, como las reparaciones satisfactivas y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En subsidio de las excepciones y alegaciones hechas valer precedentemente, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, S.S debe considerar todos los pagos en dinero que se han efectuado a los familiares de los actores por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.123 y N°19.980) y también todos los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales y otros contemplan, y que benefician a los demandantes, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente a S.S que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

II.5) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES EN LA FORMA SOLICITADA.

Además de lo ya alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se



encuentre firme o ejecutoriada.

Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Por consiguiente, en el hipotético caso de que S.S resolviera acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio" (Ver Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55, Sección 1ª, página 95; Tomo 50, Sección 1ª, página 421; y Tomo 51, Sección 3ª página 25).

Por consiguiente, en el hipotético caso de que S.S decida acoger las acciones de autos y condene a mi representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por lo que solicita, tener por contestada la demanda civil deducida en y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas en la forma precedentemente expuesta, rechazando la demanda en todas sus partes.

TERCERO: Que a fojas 315 y siguientes se encuentra réplica, donde se señala que reitera íntegramente lo dicho en la demanda y solicitando sea acogida con costas, adicionando a ésta las argumentaciones que paso a exponer.

1. Respecto a los hechos.

Como puede apreciar, el Fisco de Chile, en una actitud de buena fe que no pueden dejar de resaltar, no discutió los hechos invocados en la demanda y la discusión sólo se presenta en el ámbito del derecho y los perjuicios. Por esta razón, no insistiré en los hechos en este escrito.



2. Respecto a la excepción de preterición legal.

Esta excepción ha sido rechazada sistemáticamente por la jurisprudencia, ya que por texto expreso de la ley se debe indemnizar todo daño y no podemos limitarlo a los familiares más próximos, basta acreditar los requisitos para que proceda la indemnización.

La E. Corte ha fallado reiteradamente que no procede esta alegación del Fisco "ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho "(Rol 20506-2016).

Es más, incluso el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123 por parte de algunos familiares, no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

3. Respecto a la excepción de reparación integral.

El hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123 por parte de algunos familiares, no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

La pretensión del Fisco de Chile, de oponer excepción de pago, resulta inconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice con el Derecho Internacional.

La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

4. Respecto a la excepción de prescripción

En cuanto a la prescripción, reiterada jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos



los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

En la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Todo lo señalado, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Es decir, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

5. En cuanto al monto de la indemnización.

Creen totalmente ajustado a la justicia los montos demandados, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y lo demostraran oportunamente en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos



narrados para la salud mental de sus mandantes.

Sin perjuicio de lo señalado, inútil resulta esta discusión puesto que será el tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses; por esto sólo se limitará a constatar un hecho: los montos de las indemnizaciones se han ido incrementando y se está llegando a indemnizaciones reales y serias, sobre todo en aquellas demandas en las que es el Estado quien debe responder y será la única forma en que termine con el actuar irresponsable de los órganos de la administración.

Sin ir más lejos, no será necesario citar las cuantiosas indemnizaciones que pagó el Estado de Chile a la familia del Sr. Orlando Letelier o de don Carmelo Soria, pero sí pueden referirse a las indemnizaciones fijadas para las víctimas de Caravana Copiapó, donde el primera y segunda instancia se han fijado monto de ciento cincuenta millones de pesos por demandante.

6. Reajustes e intereses.

Los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

En todo caso, también es una discusión que carece de sentido, porque los tribunales del fondo serán soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

Por lo que solicita, tener por evacuada la réplica y dar curso progresivo a los autos

CUARTO: Que a fojas 323 y siguientes se encuentra dúplica evacuada por el Consejo de Defensa del Estado, trámite que paso a evacuar ratificando, en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, que da por expresamente reproducidas y conforme a ellos pido el rechazo de la demanda.

En relación a la excepción de preterición legal en lo económico y de reparación satisfactiva a su respecto, hacemos presente que tienen su origen en los ingentes esfuerzos que ha realizado el Estado de Chile, desde el término de la dictadura militar, para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos y por sus familiares.

En dicho contexto, la ley 19.123 y otras posteriores encaminadas al mismo fin, han buscado resarcir de un modo general y equitativo, los daños provocados durante la dictadura militar. Teniendo en cuenta los limitados recursos de las arcas fiscales, se buscó establecer una reparación pecuniaria directa, mediante la entrega de bonos o pensiones en dinero a los familiares más cercanos, a saber, padres, hijos y cónyuge de víctimas de violaciones a los derechos humanos. En el mismo contexto, se excluyó a los a hermanos, cuñados, nueras, sobrinos y nietos de los causantes -como es el caso de los demandantes de autos-, de dichas reparaciones pecuniarias, por preterición legal, sin embargo, se les incluyó dentro de los beneficios otorgados mediante prestaciones estatales y dentro del conjunto de reparaciones simbólicas, que miradas en su conjunto y bajo el contexto descrito al contestar la demanda, se puede concluir que el Estado de Chile ha reparado el daño provocado.



En relación a la excepción de reparación integral opuesta por ésta parte, reiteran lo señalado en la contestación de la demanda, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistimos respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes cónyuges, madres e hijos de las víctimas, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Cabe destacar sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció: "Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Sexto: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención



Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

Séptimo: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

Octavo: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Noveno: Que de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Décimo: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol N° 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o, en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda, el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.

Undécimo: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de



perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores.

Duodécimo: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol N° 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley N° 19.992, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: "Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica".

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, "buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración".

En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Décimo tercero: Que el artículo 4° de la Ley en estudio, N° 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión -por cierto no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.

En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley N° 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

Décimo cuarto: Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria pro daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas".

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demanda en lo principal de la presentación de fojas 319



en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación".

Solicita se sirva tener por evacuada la dúplica.

QUINTO: Que para acreditar los fundamentos de su demanda la parte de los actores acompañaron las siguientes prueba: 1)Copia de escrituras públicas de fecha 27 de julio de 2016, 3 de agosto de 2016, de 22 de agosto de 2016, otorgada ante el Notario Público de la Agrupación de las comunas de Parral y Retiro de la Séptima Región del Maule, don Jorge Gillet; de fechas 18 de abril de 2016, 25 de abril de 2016, 26 de julio de 2016 y 26 de agosto de 2016, otorgadas ante el Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot, para representar a los demandantes de autos en este proceso; 2) Certificados de nacimientos de los detenidos desaparecidos y familiares de los demandantes son 87; 3) certificados de matrimonio, según correspondan de los demandantes son 14; 4) Copia simple de sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N° 3.587-05, de fecha 27 de diciembre de 2005; 5) Copia simple de sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N° 13.170-2015, de fecha 21 de enero de 2016.

A fojas 378 se acompañó un informe realizado por el consultor y sicólogo clínico Cristian Rodrigo Peña, de 19 de julio de 2017, que rola a fojas 380 a 392.

SEXTO: Que la parte demandada Consejo de Defensa del Estado, acompaño las siguientes pruebas: 1) Certificado que acredita la calidad de abogado y que es procurador del Consejo de Defensa del Estado, que rola a fojas 256 de autos; 2) se encuentra a fojas 347 y siguientes respuesta del Departamento transparencia y documentación del Instituto de Previsión Social, donde se informa el listado de personas con nombre y que son beneficiarios de las Leyes N° 19.123 y 19.980, también se incluyen personas que son causantes "Rettig", pero sin beneficios de pensión de la Ley 19.123 ni bono de reparación Ley N° 19.980. Se incluye un anexo con los nombres y montos de dinero que han recibido.

SEPTIMO: Que se rindió prueba testimonial por la parte de los demandantes a fojas 364 y siguiente, comparece don José Miguel Guzmán Rojas, quien señala que conoce a todos los demandantes por su calidad de Trabajador Social del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos Cintras, desde el año 1990 a la fecha en que concurre al Tribunal, señala que se ha realizado un acompañamiento Psico-Social, con los familiares de detenidos desaparecidos de la Parral, sabe que han declarado en las Comisiones de Verdad y Reparación, Comisión Retigg y en la Comisión Valech II. personas que han sido gravemente dañadas por el Estado, con la desaparición forzada de sus familiares, son personas muy atemorizadas, con sentimientos de indefensión, desprotección frente a las situaciones que les tocó vivir. Más en muchos casos el hecho que tener que convivir en Parral con los responsables de la detención o desaparición de sus familiares, a quienes veían a diario por las calles de la ciudad, sin recibir ningún tipo de sanción por delitos que cometieron. Al no ser encontrados sus familiares se han auto impuesto el mandato de encontrar los restos óseos de ellos, lo que lleva ya cuarenta años.

A fojas 366 y siguiente concurre doña María Raquel Mejías Silva, quien expresa que conoce a los demandantes, por su trabajo en derechos humanos,



ya que trabajo como abogado de la Vicaría de la Solidaridad, posteriormente trabajó en la Co misión Nacional de Reparación y Reconciliación y en el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior entre los años 1981 a 2008. Todos estos familiares corresponden a lo que se denominó como episodio "Parral", que alguna vez investigo el Ministro Juan Guzmán Tapia. Todas estas personas son familiares de detenidos desaparecidos y han sufrido un profundo daño moral el que se ocasiono con motivo de la desaparición de sus parientes. Hay dolor, pena y una gran frustración porque no se pudo determinar una verdad mayor del paradero y entrega de los restos de sus familiares desaparecidos, por lo que tienen un duelo inconcluso y hasta el día de hoy presentan secuelas, que se manifiestan en depresión, insomnio, rabia, impotencia y dolor.

A fojas 368 y siguiente se presenta a dar testimonio don Mauricio Enrique Sepúlveda González, quien dice conocer a todos los demandantes porque es militante del Comunista y Miembro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de Secretario del diputado Hugo Gutiérrez y desde ante han participado de las agrupaciones de Derechos Humanos y han recorrido al país organizando a los familiares de víctimas de la dictadura militar, en ese contexto le tocó viajar varias veces a Parral y por eso conoce a los demandantes. La gran mayoría de ellos sufre de depresión, alteraciones del sueño, les ha costado reinsertarse en la sociedad, también se recriminan el hecho de no haber realizado algo más en la búsqueda de sus familiares. Hay una gran decepción con el Estado De Chile, sienten que los órganos competentes policía, tribunales no han realizado todo lo suficiente para encontrar a sus seres queridos.

A fojas 370 y siguiente, comparece don Conrado Marcelo Zumelzu Zumelzu, quien expone que conoce a los demandantes, porque en su caso trabajo en CINPROCH, donde se trabaja con agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos, dentro del programa de memoria, es por eso que el año 2015 le pidieron que se reuniera con la agrupación de Parral y conocerlos y los hechos, para ver la forma de poder ayudarlos, ha si se ha reunido en reiteradas oportunidades con ellos. Naturalmente que ellos sufrieron daños el cual puede ser comprobado tanto localmente, como en este caso, y por antecedentes generales de distintos casos que han ocurrido en el mundo. La mayoría de los desaparecidos eran jefes de hogar o hermanos mayores y algunas mujeres que determino surgieran problemas de orden económico en el hogar. Lo que se vio aumentado esto al no poder cumplir con un luto por sus muertos y que el Estado no reconozca su fallecimiento, lo cual también provoco problemas legales, pues no podían recibir pagos y otros. Muchos de ellos traspasaron sus problemas a las nuevas generaciones, haciendo que este sea un problema que mantiene vigencia.

OCTAVO: Que con los medios de prueba aportados por las partes y del tenor de sus escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, queda fehacientemente demostrado en autos que los demandantes tienen la calidad de familiares de detenidos desaparecidos, lo que no está controvertido. Más el Consejo de Defensa del Estado, ha señalado que mucho de los demandantes han recibido beneficios por parte del Estado de Chile, que son pensiones en forma periódica, prestaciones en el ámbito de salud, sumas de dinero por solo una vez, monumentos o memoriales en recuerdo de los detenidos desaparecidos. Por lo que en su concepto no debería darse suma alguna, en



atención a todas estas indemnizaciones o compensaciones ya recibidas. También aducen que para ejercer estas acciones habría operado la prescripción, al efecto cita los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, ya que los hechos ocurrieron en el año 1973, entre los meses de septiembre a octubre.

NOVENO: Que, a este respecto, esta sentenciadora procederá al rechazo de la tesis propuesta por el Consejo de Defensa del Estado, toda vez, que debe tenerse presente que estamos frente a un proceso en que sus hechos constituyen delitos de lesa humanidad contra los cuales no puede hacerse valer la prescripción, atendida su gravedad y entidad, así además lo ha resuelto la última jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema.

DÉCIMO: Que, por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado, aduce que la suma solicitada por cada uno de los demandantes es muy elevada, así en el caso de otorgar indemnizaciones estas deben ser más moderadas en sus cifras atendidas los beneficios que ya les han sido concedidos a muchos de los demandantes. Señalan que respecto de varios de ellos ha operado la preterición, es decir han sido indemnizados u obtenido beneficios otros familiares por los mismos detenidos desaparecidos por tener un parentesco más cercano.

Indica además que los reajustes e intereses son improcedentes en la forma solicitada en la demanda, pues la lógica señala que éstos podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y en relación a los intereses, según el artículo 1551 del Código Civil, cuando el deudor este en mora y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

UNDÉCIMO: Que, esta sentenciadora estima que la suma de trescientos millones de pesos, por cada uno de los demandantes, parece excesiva, si bien es difícil poner un valor al daño moral sufrido por la desaparición de un familiar, debemos atenernos a la realidad del país y a lo que fijan otros tribunales en casos similares. Por lo que se fijara prudencialmente la suma de \$ 30.000.000.- (treinta millones de pesos), para cada uno de los demandantes de autos.

DUODÉCIMO: Que dicha suma generara reajustes según el Índice de Precios al Consumidor, desde el presente fallo se encuentre ejecutoriado hasta su pago efectivo.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 341, 342, 343 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1700, 2314, 2492, 2494, 2497 y demás pertinentes del Código Civil, **SE DECLARA**:

- Que se acoge parcialmente la demanda de fojas 179 y siguientes, condenando al Fisco de Chile a que pague a cada uno de los demandantes de autos la suma \$ 30.000.000 (treinta millones) de pesos.
- Que dicha suma generara reajustes según se señala en el fundamento duodécimo.
- **III)** Que cada parte pagara sus costas.

Regístrese Notifíquese y Consúltese si no se apelare.

Dictada por doña Gabriela Silva Herrera, Juez Titular.



Autorizada por doña Ximena Araya Pino, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.**







Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl